

## Expediente 300/2014-E

Guadalajara, Jalisco, a 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince. -----

**V I S T O S** los autos para dictar Laudo en el juicio laboral número **300/2014-E**, promovido por \*\*\*\*\* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente: -----

### R E S U L T A N D O:

**1.-** Por escrito que fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 25 veinticinco de Enero del año 2014 dos mil catorce, el C. \*\*\*\*\*, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, reclamando como acción principal la nulidad del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que le fue incoado bajo el número de expediente RL-01/2014, y como consecuencia de ello su reinstalación y pago de diversas prestaciones de carácter laboral. Éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda por acuerdo dictado el día 28 veintiocho de ese mismo mes y año, y se ordenó emplazar a la entidad pública, fijándose fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**2.-** Emplazado el Ayuntamiento, dio contestación a la demanda mediante escrito que presentó ante ésta autoridad el 18 dieciocho de junio del 2014 dos mil catorce, así mismo, en esa misma data promovió incidente de acumulación para que las actuaciones del presente expediente se acumularan a las de diverso 2118/2013-D1, incidente que se admitió provocando se suspendiera el juicio principal; así, una vez agotado el incidente en todas sus etapas, mediante interlocutoria que se dictó el 17 diecisiete de septiembre de ese mismo año, fue declarado improcedente.-----

**3.-** Se citó a las partes al desahogo de la audiencia de ley para el día 07 siete de octubre del año multicitado, sin embargo previo a la apertura de sus etapas, el actor procedió a aclarar y ampliar su demanda, lo que motivó se difiera a la audiencia a efecto de darle oportunidad a la demandada para que diera contestación a esas

nuevas manifestaciones, ya que no se encontraba presente, reanudándose la audiencia hasta el 12 doce de noviembre próximo, y abierta la etapa **conciliatoria**, manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo, por lo que se declaró concluida esa fase y se abrió la de **demanda y excepciones**, en donde el accionante ratificó sus respectivos escritos de demanda, aclaración y ampliación a la misma, sin embargo, hasta ese momento se corrió traslado a la demandada con el escrito de aclaración y ampliación, por lo que se le concedió de nueva cuenta el término de Ley para efecto de que diera contestación, lo que efectivamente hizo el día 27 veintisiete de ese mismo mes y año.-----

**4.-**Se reanudó la audiencia trifásica el 28 veintiocho de noviembre de la anualidad multicitada, y la demandada ratificó sus escritos de contestación a la demanda, su aclaración y ampliación; en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se tuvo a las partes aportando los medios de convicción que consideraron pertinentes, reservándose ésta autoridad los autos con el fin de emitir la respectiva interlocutoria de admisión y rechazo de pruebas, lo que se hizo con data 05 cinco de febrero del año 2015 dos mil quince; así pues, desahogados en su totalidad los medios de prueba admitidos a las partes, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de Marzo de la anualidad en curso, se ordenó turnar los autos del presente expediente a la vista del Pleno para dictarse el Laudo que en derecho corresponde de conformidad a los siguientes: - - - - -

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-**Éste Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

**II.-**La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la de la actora de conformidad a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, y la de la demandada en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento legal, esto es, mediante copia certificada de la constancia de Mayoría de Votos para la Elección de Munícipes para la integración del

Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, la cual obra a foja 45 cuarenta y cinco de actuaciones. - - - - -

**III.-**Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor **\*\*\*\*\***, sostiene su demanda en la siguiente narración de hechos: -----

(Sic)" **1).**- El demandante que nos ha conferido poder especial, es servidor público Municipal de la Institución Pública hoy demandada, laborando como Oficial de Protección Civil, comúnmente denominado "Bombero", en la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por lo que este Tribunal es competente para conocer del reclamo en los términos de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además que lo reclamado es de índole exclusivamente laboral.

**2).**- Por lo que ve al actor demandante **\*\*\*\*\*** estas son las condiciones de trabajo actuales:

**I.-** Fecha de ingreso, la misma de la contratación la cual se llevó a cabo diez de mayo del dos mil diez;

**II.-** Cargo o puesto, **Oficial de Protección Civil** asignado para el desempeño de sus labores en la DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;

**III.-** El salario mensual percibido por el hoy actor servidor público se compone por dos pagos quincenales diferentes, los cuales se conforma de la siguiente manera, siendo éstos los últimos percibidos.

**Sueldo primera quincena por.....\$\*\*\*\*\***

**Sueldo segunda quincena por..... \$\*\*\*\*\***

**Total de percepciones mensuales por..... \$\*\*\*\*\***

**Salario por cuota diaria,** se divide \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 m.n.) entre treinta, entendiéndose estos como los días del mes resultando una cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 m.n.);

**Salario por hora normal,** se divide \$\*\*\*\*\* (quinientos \*\*\*\*\*/100 M.N.) entre siete horas por ser jornada nocturna, resultando \$\*\*\*\*\*.00 (\*\*\*\*\*/100 m.n.) cada hora normal;

**3).**- Son parte de las obligaciones del servidor público aquí demandante las siguientes:

Atención de lesionados, hasta en tanto se presenten servicios médicos de urgencias y traslado;

Rescate de heridos;

Recuperación de cadáveres

Manejo de sustancias peligrosas como lo son derrames y fugas de químicos, gas, L.P. y otros,

Manejo de drenajes, contactos con agua y líquidos insalubres.

En los incendios, además del fuego, gases tóxicos.

**4).**-La parte patronal tiene asignado al hoy actor una jornada laboral que excede a la legal, pues trabaja en jornadas continuas de las 7:45 horas hasta las 8:00 horas del día siguiente, laborando así una "GUARDIA", que constan de veinticuatro horas con quince minutos cada guardia, descansando las siguientes dos GUARDIAS", en lo que es conocido como turnos de "24 POR 48";

Esto se hace indispensable, en razón de la naturaleza de la prestación del servicio, que es la de prevención de desastres y accidentes, coordinación entre dependencias para el caso de que sucedan, reestablecimiento de servicios públicos, por lo que la patronal tiene instaladas literas y comedores en las instalaciones a que es asignados para el desempeño de sus labores, ya que el personal que se encuentre de GUARDIA tendrá que estar a disposición de la parte patronal, tomando sus alimentos y reposando dentro del horario anteriormente descrito;

La parte patronal asigna a su conveniencia y según las necesidades que se presentan a los integrantes del H. Cuerpo de Bomberos, entre ellos el hoy actor para laborar en los siguientes establecimientos:

Base Central.- ubicada en Independencia número 107 cruza con calle Pedro Parra, en la Zona Centro en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Base 1.- Ubicada en Sante Fe.

Base 2.- Ubicada en Carretera a Morelia pasando el cruce de las cuotas en la Colonia Chula Vista, en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

**Base 3.- Ubicada en San Miguel Cuyutlán,** en la cual el hoy actor se encuentra asignado a la presente fecha.

Todos los domicilios en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y en todos los establecimientos la parte patronal lleva controles de asistencia mediante tarjetones en reloj chocador, reportes de asistencia de personal conocidos como "FATIGAS" así como los Reportes de Incidencias que realizan los mandos por cada GUARDIA en la que señalan, entre otros datos; personal activo, asistencia del personal a su cargo, servicios cubiertos a favor de la comuna.

**5).**- El servidor público laboró bajo las órdenes de \*\*\*\*\* , Dirección de Área de Protección Civil y Bomberos, del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga y, \*\*\*\*\* Sub Director de Protección Civil y Bomberos en Tlajomulco de Zúñiga, a las cuales les consta la Dirección de la jornada laboral descrita en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 30...**

**Artículo 27...**

**Artículo 33...**

**Artículo 34...**

**Artículo 29...**

**Artículo 28...**

De la interpretación armónica de los preceptos legales anteriormente descritos, además de las Ejecutorias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, números 250/2005 y 256/2007 las cuales resultan aplicables al caso que nos ocupa, se desprenden los siguientes extremos:

**I.-** Que para el caso que nos ocupa, que los servidores públicos son asignados a laborar en jornadas continuas, mismas que son de veinticuatro horas con quince minutos de labores por cuarenta y ocho horas de descanso;

**II.-** Que dichos servidores públicos se encuentran a disposición de la Entidad pública para restar sus servicios en las jornadas anteriormente descritas.

**III.-** Que lo anterior no resulta incongruente ni inverosímil, puesto que dentro de la jornada cuentan con tiempo. Espacio e instalaciones suficientes para tomar sus alimentos y reponer energías;

**IV.-** Que en el tiempo asignado a los servidores públicos para reposar y alimentarse, los servidores públicos se encuentran a disposición de la Entidad pública, por tanto este tiempo debe ser computado como efectivamente laborado;

**V.-** Que los servidores públicos antes descritos, laboran, dentro de su jornada, tanto en jornada considerada como diurna como nocturna;

**VI.-** Que la ley permite el que se repartan las horas entre los días laborables del mes, pero que computarán las que resultan extraordinarias por periodos semanales;

**VII.-** Que sumadas la totalidad de horas semanales efectivas en las que los servidores públicos se encuentran a disposición de la Entidad pública resulta que devengan horas extraordinarias;

**VIII.-** Que dichas horas extraordinarias deben ser cubiertas por la Entidad Pública a razón de un ciento por ciento más a las horas de jornadas ordinarias las primeras nueve horas extras semanales, y;

**IX.-** Pero además, las restantes esto es, a partir de la hora extraordinaria número diez, a razón del 200% más del salario normal.

**6.-** Para la **CUANTIFICACION DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS** resulta indispensable tomar en consideración que de conformidad al turno que tiene que cubrir en su respectiva "guardia" el servidor público que labora bajo estas condiciones, devenga jornadas extraordinarias bajo los siguientes términos.

**I.-** Que la jornada inicia a las 7:45 horas y concluye hasta las 8:00 horas del día siguiente:

**II.-** Que considerando que la jornada desempeñada excede a más de tres horas y media en jornada entre la veinte y las seis horas del día siguiente la **JORNADA SE REPUTA COMO NOCTURNA.**

**III.-** Que por tanto la jornada podrá ser repartida entre los días laborales del mes, se deben sumar, por periodos semanales, de no más de treinta y cinco horas laboradas en cada periodo semanal, precisamente por reputarse como jornada nocturna.

**IV.-** Por tanto que las restantes horas laboradas deberán ser computadas como jornadas extraordinarias.

Por tanto que para los efectos del cómputo conforme a la ejecutoria que se acompaña 256/2007 emitida por el Segundo tribunal colegiado en Materia de Trabajo, resulta que debe reputarse NOCTURNA la jornada, por lo cual no debe exceder a siete horas diarias, de tal forma que la jornada legal inicia a las 7:45 horas y concluye a las 14:45 horas, y la jornada extraordinaria inicia a las 14:46 horas y concluye a las 8:00 horas del día siguiente, esto en cada una de las fecha que serán precisadas más adelante;

De tal forma se deben determinar las horas extraordinarias a partir de la hora treinta y cinco de cada periodo semanal, cuando éstas pasan de nueve horas extraordinarias semanales, deberán además computarse las siguientes a la décima horas extraordinaria a razón del 200% más del salario normal, esto es así dado que no es imputable a la parte obrera la laguna existente en la legislación burocrática estatal al respecto, lo anterior también en los términos y con fundamento en ley ejecutoria 250/2005 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo.

**V.-** Que conforme al turno de guardia asignado al servidor público hoy actor, una semana labora tres guardias, y las dos semanas restantes labora en cada una de ellas dos guardias, y que cada "guardia" es de veinticuatro horas con quince minutos.

**VI.-** Que en la semana que labora tres guardias, se suman setenta y dos horas con cuarenta y cinco minutos efectivos laborados, siendo que la jornada máxima debe ser de treinta y cinco horas, por lo que resultan treinta y siete horas con cuarenta y cinco minutos de jornadas extraordinarias.

**VII.-** Que en las siguientes dos semanas en que el servidor público labora dos guardias, se computan cuarenta y ocho horas con treinta minutos efectivamente laboradas, por lo que en cada semana el servidor público devenga trece horas y treinta minutos de jornadas extraordinarias.

**VII.-** Que cada una de las primeras nueve horas extraordinarias se reclama con un cien por ciento más del salario normal, esto es al doble de cada hora ordinaria; las subsecuentes horas, esto es a partir de la décima hora extraordinaria se reclama al 200% más del salario normal, esto es al triple.

Todo lo anterior se sustenta en la resolución emitida dentro de las Ejecutorias 250/2005 y 256/2007 del segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, de las que se ofrecerán copias debidamente certificadas para los efectos jurídicos probatorios correspondientes.

Se hace indispensable describir ante este Tribunal la jornada laboral de nuestro poderdante, haciendo bajo los términos que de la presente se desprenden.

**EL PAGO PARA LAS HORAS EXTRAS** debe ser conforme a la Jurisprudencia emitida por la Suprema corte de Justicia de la Nación que al efecto nos permitimos transcribir, misma que es de aplicación obligatoria para todos los Tribunales del país, las jornadas extraordinarias serán cubiertas tomando como base **EL SALARIO INTEGRADO**.

**HORAS EXTRAS PARA SU CUANTIFICACION DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.**

De tal forma que las primeras NUEVE horas extras semanales deberán serle cubiertas al 100% más.

Las que exceden a las nueve primeras horas extras deberán serle cubiertas al 200% más.

Lo anterior en los términos de lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Ley federal del Trabajo en aplicación supletoria

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO EN LO QUE RESPECTO AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.**

**TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO. DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO CUANDO DESEMPEÑAN UNA JORNADA SUPERIOR AL MÁXIMO LEGAL.**

7.- Para la CUANTIFICACION DE LOS DÍAS DE DESCANSO LABORADOS que reclama el hoy actor resulta indispensable tomar en consideración lo plasmado en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

**"Artículo 38..**

**"Artículo 39...**

De la interpretación armónica de los preceptos legales anteriormente descritos, además de la Ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo número 250/2005 la cual resulta aplicable al caso que nos ocupa, se desprenden los siguientes extremos:

Que cuando el día laborado no coincide con el de su descanso semanal solo devenga un 200% más de su sueldo normal;

Que cuando el día de descanso obligatorio, es, además, día de descanso conforme a los roles previamente establecidos, devengara el trabajador un 300% más del salario normal.

Para la cuantificación de los días de descanso obligatorio anteriormente descritos que reclama el actor en su favor resulta indispensable tomar en consideración que labora un turno de los conocidos como "guardias" de 24 horas por 48 de descanso, que en realidad son de veinticuatro horas con quince minutos que goza de mas de dos días de descanso a la semana, pero que devenga 200% más de su sueldo cuando el día laborable esta contemplados como de descanso obligatorio en los términos del numeral 38 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

No obstante que las disposiciones legales son claras, la patronal omite cubrir el sobresueldo correspondiente, por lo que es procedente reclamarlo en la presente demanda.

En razón de las necesidades del servicio se le asignó como jornada de trabajo de las 7:45 horas, hasta las 8:00 horas del día siguiente, esto es, quedando a disposición de la parte patronal durante veinticuatro horas con quince minutos continuas, las que sólo se interrumpen para reposar y tomar alimentos dentro del establecimiento y jornada, pero a disposición de la Entidad Pública, para posteriormente descansar durante cuarenta y siete horas con cuarenta y cinco minutos continua, de tal forma que labora la jornada conocida como de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso.

De tal forma que una semana labora tres días y a las siguientes dos semanales labora dos días y así sucesivamente.

**8).- LAS FECHA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO \*\*\*\*\* LABORÓ EN LOS TERMINOS DESCRITOS:**

I.- El actor inicialmente laboraba en el turno conocido como **TURNO "B"** y consecuentemente fue asignado para laborar en el **TURNO A**, éste prestó sus servicios y devengo las jornadas extraordinarias reclamadas en las siguientes **FECHAS, dividiéndolas por turnos y anotándolas por periodos semanales, reclamando las horas extras del:**

Horas extras.....

II.- El servidor público descrito anteriormente, laboró fechas consideradas como días de descanso obligatorio descritas a continuación **señaladas con "negritas y "subrayadas" en las fechas ya descritas)**, por tanto reclama el pago del sobresueldo correspondiente, consistente en el importe del 200% más del sueldo normal por el servicio prestado, según lo establece el numeral 39 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**18 de marzo del 2013**, en conmemoración al 21 de marzo;

Además sustentamos las reclamaciones de nuestro poderdante en los términos de los preceptos legales ya transcrito, además de la aplicación de la siguiente tesis y jurisprudencias.

**SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. SI SE SUSCITA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE DICHAS PRESTACIONES, LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE LOS LABORO CORRESPONDE AL PATRÓN.**

**DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.**

9).- legalmente se inició un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral por el Director Jurídico de la entidad pública ahora demandada, en el cual se cometieron violaciones procedimentales en perjuicio de nuestro mandante.

10).- En la fecha y horas señalada para la audiencia de RATIFICACIÓN Y DEFENSA del incoado, ahora actor, este se encontraba imposibilitado físicamente a comparecer para defender sus derechos, puesto que se encontraba INCAPACITADO POR EL Instituto Mexicano del Seguro social, lo cual se hizo plenamente del conocimiento de la patronal.

**11).**- La ahora demandada violó las garantías de audiencia y defensa del incoado hoy actor, puesto que, a sabiendas que estaba incapacitado, se desahogó la audiencia antes mencionada.

**12).**- Con fecha veintiocho de enero de dos mil catorce le fue notificado a nuestro poderdante el CESE, traducido este en un despido totalmente injustificado.

**13).**-La patronal adeuda además prestaciones devengadas durante el tiempo laborado como son; Aguinaldos, vacaciones, primas vacacionales, de fecha de ingreso diez de mayo del año dos mil diez al día del injustificado despido veintiocho de enero de dos mil catorce.

**14).**- Es imputable a la patronal el despido, por tanto deberá condenarse a la Entidad ahora demandada por los conceptos ya señalados".

La parte actora ofreció y le fueron admitidos como medios de prueba, las siguientes: - - - - -

**1.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUAMANA.** -----

**2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**3.-CONFESIONAL EXPRESA,** que hace consistir en las manifestaciones hechas por ambas partes y las cuales le resulten favorables, contenidas en las constancias y las actuaciones de la presente contienda.-----

**4.-CONFESIONAL** a cargo del **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de Director Jurídico del Órgano de Control Disciplinario del Ayuntamiento demandado, desahogada en audiencia que se celebró el día 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince (fojas 157 a la 160).-----

**5.-CONFESIONAL** a cargo del **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de Director de Protección Civil y Bomberos del ente demandado, desahogada en audiencia que se celebró el 16 dieciséis de febrero del año 2015 dos mil quince (fojas 165 y 166).-----

**6.-DOCUMENTAL.**-Constancia de asistencia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 08 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

**7.-DOCUMENTAL.**-Certificado de incapacidad con número de serie LB448877, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

**8.-DOCUMENTAL.**-Copia certificada de las actuaciones que integran el procedimiento de responsabilidad laboral incoado al actor bajo número de expediente RL-01-2014. -

**9.-DOCUMENTAL.**-Copia fotostática simple de una circular con número de identificación DG/002/2011.-----

**10.-DOCUMENTAL.**-Copia simple de lo que dice ser parte del acta levantada por éste Tribunal el día 14 catorce de febrero del año 2014 dos mil catorce, dentro del expediente 1234/2013-B.-----

**11.-INSPECCIÓN OCULAR,** de la que se desistió el oferente mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste tribunal el día 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince (foja 144).-----

**12.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, de ésta también se desistió el oferente mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste tribunal el día 11 once de febrero del año 2015 dos mil quince (foja 144).-----

**IV.-La demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,** dio contestación a los hechos argüidos por el actor, de la siguiente forma: -----

(Sic)“ **1).**- Resulta **CIERTO** que el **C. \*\*\*\*\*** prestó sus servicios dentro de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del ayuntamiento demandado como Oficial de Protección civil; sin embargo, cabe precisar que la prestación de sus servicios se llevaron a cabo hasta el día 29 veintinueve de enero del 2014 dos mil catorce, día en que le fue notificada la resolución mediante la cual se determinó su CESE en virtud de las irregularidades denostadas por su parte y debidamente acreditadas dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral instaurado en su contra, surtiendo sus efectos la resolución de mérito a partir del día siguiente en que le fuese notificada la misma.

**2).**- Que resulta **CIERTO** el presente punto de hechos, en cuanto a que el actor del juicio se desempeñó para mi representado como Oficial de Protección Civil dentro de la dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento demandado; sin embargo cabe precisar que respecto a la fecha de ingreso en que el trabajador actor inició a prestar sus servicios para mi representado correspondió al día 10 diez de mayo del 2010 dos mil diez; así como el último salario que percibió de mi poderdante de manera mensual correspondió a la cantidad económica de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M.N.), tal y como lo **establece el accionante dentro del presente punto de antecedentes bajo los incisos I., I., y III.**

**3).**- Que resulta **CIERTO** el presente punto de hechos, en cuanto a que el actor del juicio desempeña entre otras, las actividades manifestadas dentro del presente punto que nos ocupa; sin embargo, cabe mencionar que las mismas nunca se deben de tomar de manera limitativa, sino por el contrario, **de manera enunciativa al ser solamente una parte de todas las actividades que en su momento desempeño para mi poderdante, sin ser todas las actividades referidas por su parte dentro**

del presente punto, como todas aquéllas actividades que en su momento desempeñó para la entidad pública municipal que represento.

4).- Que resulta **FALSO** lo establecido por su parte en el presente punto de hechos, ya que es de reiterarse que **SIEMPRE Y EN TODO MOMENTO** el actor del juicio ha prestado sus servicios con base en una jornada laboral ordinaria acumulada de acuerdo al turno asignado para prestar sus servicios a mi representado, siempre y en todo momento durante 40 cuarenta de forma semanal, repartidas éstas según las circunstancias y necesidades del servicio, así como otorgándosele durante su jornada laboral ordinaria en la que le corresponde prestar sus servicios, sus 30 treinta minutos para efecto de descansar o ingerir sus alimentos dentro o fuera de sus instalaciones laborales según su elección, sin exceder los límites legales establecidos y permitidos por la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria ala Ley Burocrática Estatal, sin conceder o admitir de forma alguna lo reclamo por el hoy actor del juicio dentro del punto de antecedentes que nos ocupa.

Asimismo, siendo **CIERTO** el hecho que el trabajador actor, dependiendo de las necesidades y características del servicio prestados a mi poderdante, con base en el cargo o puesto desempeñado por su parte, el C. \*\*\*\*\* pudo haber prestado sus servicios dentro de las respectivas bases o establecimientos con que cuenta la demandada para la prestación de servicios de la Dependencia para la que laboral actualmente.

5).-Que resulta **CIERTO** el hecho que el mismo haya laborado bajo las órdenes del C. \*\*\*\*\* y el C. \*\*\*\*\*, ambos en su carácter como Director y Sub Director de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, respectivamente, así como lo establecido dentro de los artículos invocados por su parte; mas sin embargo, resulta **FALSO** el hecho que al C. \*\*\*\*\*, le sea adeudada cantidad económica alguna por concepto de horas extraordinarias, dado que, tal y como se ha venido reiterando por mi poderdante dentro del presente escrito, en primer término, el C. \*\*\*\*\* **siempre ha laborado dentro de su jornada laboral ordinaria**, es decir, que con base a las necesidades y naturaleza de sus servicios, su jornada laboral es repartida durante el transcurso de la semana laboral, de tal manera que no exceda los límites legales establecidos por la propia ley de la materia, tal y como se acreditará en el Momento procesal oportuno mediante el ofrecimiento y exhibición de la probanza idónea para tal efecto.

Así entonces, no procede el pago de **horas extraordinarias** al hoy actor en juicio ya que, en segundo término, cabe manifestar que para el caso en que el mismo haya prestado sus servicios de manera extraordinaria o laborado en algún día de descanso el cual conllevó a prestar sus servicios más allá de lo establecido dentro de su jornada laboral ordinaria establecida a su favor, **siendo ésta conformada por una jornada acumulada de acuerdo al turno asignado al hoy trabajador actor que correspondieron a 40 cuarenta horas repartidas durante el semana con base en las necesidades y naturaleza del servicio que el accionando desempeñó para la entidad pública municipal que represento**, tal y como se pactó desde un principio entre la entidad pública municipal demandada y el C. \*\*\*\*\*, obligaciones y responsabilidades que debidamente quedaron pactados al momento de firmar su nombramiento en donde se establecen las condiciones laborales a que se obligó para desempeñar sus servicios personales, le fueron debida y totalmente cubiertas, tal y como se acreditará dentro del Momento

procesal oportuno mediante la exhibición de la probanza correspondiente para tal efecto, otorgándose los días de descanso correspondientes, así como treinta minutos durante su jornada laboral ordinaria para descansar o ingerir sus alimentos dentro o fuera de las instalaciones de la entidad pública municipal que represento a elección del hoy actor.

Resultando asimismo, por consecuencia **FALSO** lo establecido por el accionante respecto de la interpretación armónica de los dispositivos normativos invocados dentro del presente punto de antecedentes que nos ocupa, así como de la interpretación de las ejecutorias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, cuyos números corresponden al 250/2005 y 256/2007, así como las conclusiones a las que llega con base en su interpretación personal respecto de la mismas para efecto de intentar llegar a la conclusión con respecto al mecanismo a seguir para la cuantificación respecto al pago de horas extraordinarias dentro de los puntos **I.-, II.-, III.-, IV.-, V.-, VI.-, VII.-, VIII.-, y IX.-** del presente punto de antecedentes toda vez que dichas ejecutorias en las cuales funda sus razonamientos y conclusiones resultan ser total y completamente ajenas ala presente litis, así como ser totalmente desconocidas por la parte que represento para poder emitir razonamiento o conclusión al respecto, debiéndose tomar en consideración que dichos razonamientos o conclusiones emitidos por el trabajador actor a títulos personal, bajo ningún supuesto se actualiza para el caso en que el accionante haya laborado para el demandado tiempo que el mismo establece.

**6.-** Sin embargo, tal y como quedó establecido dentro del punto de antecedente inmediato anterior, resulta **FALSO** la interpretación personal realizada por el trabajador actor con respecto de las ejecutorias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo, cuyo número corresponde al 250/2005 y 256/2007, así como las conclusiones a las que llega con base en su interpretación y personal respecto de la misma para verter los razonamientos expuestos por su parte para efectos de intentar llegar a la conclusión con respecto al mecanismo a seguir para la cuantificación respecto al pago de horas extraordinarias que bajo ningún supuesto se actualiza para el caso en que el trabajador actor haya laborado para el demandado tiempo determinado alguno, tal y como pretende de manera completamente subjetiva, realizar el mecanismo correspondiente para el cómputo y cuantificación de horas extras supuestamente laboradas por su parte y que las mismas única y exclusivamente existen dentro de su imaginación, tal y como pretende realizarlo dentro de los numerales **I.-, II.-, III.-, IV.-, V.-, VI.-, VII.-, y VIII.-**, del presente punto de antecedentes toda vez que dichas ejecutorias en las cuales funda sus razonamientos y conclusiones resultan ser total y completamente ajenas a la presente litis, así como ser totalmente desconocidas por la parte que represento para poder emitir razonamiento o conclusión al respecto, debiéndose tomar en consideración que dichos razonamientos o conclusiones emitidos por el trabajador actor a título personal.

**7).-** ahora bien, que para efecto de la cuantificación de los **días de descanso laborados supuestamente por el actor**, cabe manifestar que tal y como quedó establecido dentro de los incisos inmediatos anteriores de la presente, resulta **IMPROCEDENTE** el pago de los mismos al hoy actor en juicio ya que, cabe precisar que para el caso en que **suponiéndose sin conceder de forma alguna** en el mismo haya prestados sus servicios dentro de los días establecidos como de descanso obligatorio y a la cual conllevó a prestar sus servicios más allá de lo establecido dentro de su jornada laboral ordinaria establecida a su favor, siendo ésta conformada por una jornada acumulada de acuerdo al turno asignada al hoy

trabajador actor que correspondieron a 40 cuarenta horas repartidas durante la semana, con base en las necesidades y naturaleza del servicio que el accionante desempeñó para la entidad pública municipal que represento, los mismos fueron prestados con base en la naturaleza de los servicios prestados hacia la entidad pública municipal hoy injustamente demanda, así como la necesidad en el servicio con base en el rol de días para restar sus servicios, otorgándosele los días de descanso correspondientes, así como treinta minutos durante su jornada laboral ordinaria para descansar o ingerir sus alimentos siempre fuera de las instalaciones de la entidad pública municipal que represento.

Resultando asimismo, por consecuencia **FALSO** lo establecido por el accionante respecto de la interpretación armónica cuyo número corresponde al 250/2005, así como las conclusiones a las que llega con base en su interpretación personal respecto de las mismas para efecto de intentar llegar a la conclusión con respecto al mecanismo a seguir para la cuantificación respecto al pago de los días de descanso laborados, debiéndose tomar en consideración que dichos razonamientos o conclusiones emitidos por el trabajador actor a título personal, bajo ningún supuesto se actualiza para el caso en que el accionante haya laborado para el demandado tiempo que el mismo establece, resultando por consecuencia **FALSO** la interpretación personal realizada por el trabajador actor con respecto de la ejecutoria en comento para verter los razonamientos expuestos por su parte para efecto de intentar llegar a la conclusión con respecto al mecanismo a seguir para la cuantificación respecto al pago de días de descanso laborados supuestamente por su parte que bajo ningún supuesto se actualiza para el caso en que el trabajador actor haya laborado para el demandado en días de descanso tal y como lo establece en manera completamente subjetiva, debiéndose tomar en consideración que dichos razonamientos o conclusiones emitidos por el trabajador actor a título personal.

**8).-** Las fechas en que el Servidor público laboró en los Términos Descritos:

**I.-** que resulta **ABSOLUTAMENTE FALSO** los turnos, fechas, días y horas establecidas por su parte como laboradas de manera extraordinarias, ya que tal y como se ha venido manifestando en reiteradas ocasiones dentro del presente, el actor del juicio en ningún momento prestó sus servicios de manera extraordinarias en los mismo términos y condiciones establecidos por su parte, siendo además impreciso para poder establecer el inicio y termino de las mismas en cuanto a tiempo se refiere, siendo por consecuencias impreciso respecto de las mismas, motivo por lo que solicito y sea tomado en consideración todo lo ya antes expuesto con anterioridad con respecto al reclamo de las inexistentes supuestas horas extraordinarias laboradas por su parte, tomándose en consideración que resulta innecesario su repartición dentro del punto que nos ocupa, así como la totalidad de lo ya antes mencionado en el presente, sin embargo, se reproduce como si a la letra se insertare dentro del presente punto para dar contestación a lo manifestado por su parte, así como de ninguna manera se concede o reconocer lo establecido en el presente punto por el propio accionante.

**II.-** Que resulta necesario establecer que **suponiendo sin conceder de forma alguna** en que al trabajador haya laborado en los días que establece, cabe mencionar que los mismos son designados con base en el rol de actividades destinadas por la propia dependencia con base en la naturaleza y necesidades propias del servicio que presta para mi representado, motivo por lo que los días mencionados por su parte deben ser considerados como días normales de trabajo para el caso de todos aquéllos trabajadores que prestan este tipo de servicios con base en la

naturaleza y característica de su puesto o cargo que desempeña y, por consecuencia, no tomarse como días en que deben pagarse con sobresueldo como si se estimare que los mismos no le correspondía laboral al C. \*\*\*\*\*.

9).- que resulta absolutamente **FALSO** el hecho que se le haya instaurado un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral de forma ilegal en el cuál se hayan cometido diversas violaciones procesales dentro del mismo; lo anterior, ya que lo único **CIERTO** y que debe tomarse como verdad absoluta dentro del juicio que nos ocupa, es que al C. \*\*\*\*\* , le fue instaurado un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, en virtud de haber denostado diversas irregularidades cometidas por su parte como servidor público de la entidad pública que represento, procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en comento y del cual se advierte que fue incoado, substancia y resuelto en todas y cada una de sus etapas procesales, respetándose siempre y en todo momento las garantías de audiencia y defensa en cada una de las etapas procedimentales a favor del incoado y hoy actor del presente juicio, al haber sido debidamente notificado respecto del día y hora para la celebración de todas y cada unas de las audiencias para la audiencia y defensa del entonces servidor público incoado C. \*\*\*\*\* dentro del procedimiento en comento, así como para que el mismo se pudiese pronunciar respecto de todo lo que considerase jurídicamente necesario para su defensa, así como para aportar la totalidad de los elementos de convicción correspondientes para tal efecto dentro del procedimiento de responsabilidad en comento, llevándose a cabo la prosecución del procedimiento instaurado en contra del hoy trabajador actor, en todas y cada una de sus partes, siempre apegado, conforme a derecho y siguiendo los lineamientos jurídicos establecidos para ello; motivo por lo que la sanción impuesta al C. \*\*\*\*\* reviste de legalidad y fuerza jurídica necesaria y suficiente para determinar su **CESE** en las actividades que el trabajador actor desempeño para mi representado y sin responsabilidad jurídica para mi poderdante, debido a todo lo anteriormente mencionado dentro del presente escrito.

10).- Que resulta **FALSO** el hecho que al momento en que se llevó a cabo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, el C. \*\*\*\*\* , se encontraba imposibilitado para acudir a la audiencia de mérito por encontrarse incapacitado para asistir a defender sus derechos, así como que tal situación se haya hecho del conocimiento de mi representado; toda vez que lo único **CIERTO** es que el C. \*\*\*\*\* , fue personal y debidamente notificado respecto de la totalidad de la documentación que funda y motiva la incoación del procedimiento en su contra, el día 06 seis de enero del año 2014 dos mil catorce, para que acudiera a las instalaciones del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el día 09 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce para que el servidor público incoado **pudiese hacer valer su derecho de audiencia y defensa dentro de la AUDIENCIA DE RATIFICACION DE ACTA Y DEFENSA DEL SERVIDOR PÚBLICO**, quedando debida y legalmente notificado respecto de la audiencia en comento el día y hora anteriormente mencionado para que el mismo aportara los elementos de defensa necesarios y correspondientes para desvirtuar las irregularidades administrativas imputadas en su contra, sin que el propio servidor público incoado y hoy trabajador actor se haya presentado a la audiencia de mérito para defender su derecho de audiencia y defensa, **sin que existiera elemento jurídico o causa justificada para que el C. \*\*\*\*\* no acudiera a la audiencia del día**

**09 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce**, y pudiese hacer valer su derecho de audiencia y defensa dentro de la AUDIENCIA DE RATIFICACION DE ACTA Y DEFENSA DEL SERVIDOR PÚBLICO, motivo por lo que resulta **FALSO** el hecho que el servido publico incoado haya justificado de alguna manera su inasistencia a la audiencia en comento, o que el mismo haya acreditado encontrarse imposibilitado física y materialmente para asistir a la audiencia en mención y llevar a cabo la defensa jurídica para desvirtuar las irregularidades imputadas en su contra.

11).- que resulta por consecuencia **FALSO** el hecho que mi representado haya violado alguna garantía de defensa y audiencia al accionante de mérito, así como que a sabiendas que se encontraba incapacitado, se desahogara la AUDIENCIA DE RATIFICACION DE ACTA Y DEFENSA DEL SERVIDOR PÚBLICO; ya que lo **CIERTO** y única verdad en cuanto a los hechos materia de la presente litis se refiere es que el C. \*\*\*\*\* fue personal y debidamente notificado respecto de la totalidad de la documentación que funda y motiva la incoación del procedimiento en su contra, el día 06 seis de enero del año 2014 dos mil catorce, para que acudiera a las instalaciones del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el día 09 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, para que el servidor público incoado pudiese hacer valer su derecho de audiencia dentro de la AUDIENCIA DE RATIFICACION DE ACTA Y DEFENSA DEL SERVIDOR PÚBLICO, quedando debida legalmente notificado respecto de la audiencia en comento el día y hora anteriormente mencionado para que el mismo aportara los elementos de defensa necesarios y correspondientes para desvirtuar las irregularidades administrativas imputadas en su contra, sin que el propio servidor público incoado y hoy trabajador actor se haya presentado a la audiencia de mérito para defender su derecho de audiencia y defensa, **sin que existiera elemento jurídico o causa justificada** para que el C. \*\*\*\*\* no acudiera a la audiencia del día 09 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, y pudiese hacer valer su derecho de audiencia y defensa dentro de la AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN DE ACTA Y DEFENSA DEL SERVIDOR PÚBLICO, motivo por lo que resulta **FALSO** el hecho que el servidor público incoado haya justificado de alguna manera su inasistencia a la audiencia en comento, o que el mismo haya acreditado encontrarse imposibilitado física y materialmente para asistir a la audiencia en mención y llevar a cabo la defensa jurídica para desvirtuar las irregularidades imputadas en su contra.

12.- Que resulta **FALSO** el hecho que con fecha 28 veintiocho de enero del 2014 dos mil catorce, le haya sido notificado al actor del presente juicio, el **CESE** traducido en un despido totalmente injustificado; ya que lo **CIERTO** es que al C. \*\*\*\*\* le fue notificada la resolución de mérito y con respecto del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, el **día 29 veintinueve de enero del 2014 dos mil catorce**, ajustándose a cabalidad el procedimiento instaurado en contra del actor del presente juicio, siempre y en todo momento bajo estricto apego a derecho, respetándose la legalidad y formalidades del mismo, así como garantizándose en todo momento las garantías procesales del incoado, así como de audiencia y defensa para que el mismo las hiciera valer dentro del procedimiento de mérito, situación que no aconteció por completa falta de interés jurídico por la accionante, **materializándose así en un despido completamente justificado por la entidad pública municipal que represento al haberse acreditado todas y cada una de las irregularidades denostradas por la parte actora con motivo de su actuar como servidor público al dejar de asistir sin razón ni causa justificada en más de 04 cuatro ocasiones dentro de un término de 30 treinta días**, situación contemplada por la Ley Federal del Trabajo para dar por

concluida la vigencia de la relación laboral de manera por demás justificada por mi poderdante y sin responsabilidad jurídica imputaba hacia la demanda, tal y como indebidamente lo pretende hacer creer la parte actora.

**13).- Que tal y como quedó debidamente establecido dentro del presente escrito dentro del inciso I) del apartado de contestación a las Prestaciones resulta IMPROCEDENTE el pago de aguinaldo, vacaciones y primas vacaciones a partir del día 10 diez de mayo del 2010 dos mil diez, al día 28 veintiocho de enero del 2014 dos mil catorce,** debido a que durante todo el tiempo en que existió la relación laboral entre éste y mi representado, le fueron debida y totalmente cubiertas en su totalidad dichas prestaciones al C. \*\*\*\*\*; es decir, que a partir del día en que ingresó a prestar sus servicios personales para mi representado, hasta el día 29 veintinueve de enero del 2014 dos mil catorce, fecha en que le fue notificada la Resolución Administrativa de fecha 27 veintisiete de enero del 2014 dos mil catorce, en donde se determinó el cese del hoy actor del juicio, le fueron cubiertas en su totalidad las prestaciones reclamadas por su parte y por la totalidad de la vigencia de la relación laboral que unió al trabajador con mi representado, dentro de los periodos de tiempos señalados para tl efecto; asimismo, cabe mencionar que una vez culminada la vigencia y existencia de la relación laboral sin responsabilidad jurídica alguna para mi representado y derivado del precedente y legal procedimiento administrativo de responsabilidad laboral instaurado en contra del C. \*\*\*\*\* , ha quedado extinta la obligación posterior para continuar realizando de forma alguna a favor del hoy actor en juicio, pago alguno en lo que se refiere a aguinaldos, vacaciones y primas vacacionales por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, al haberse acreditado fehacientemente la responsabilidad en que incurrió el mismo con motivo de su actuar como servidor público y que derivó en el cese en el cargo o comisión de sus funciones sin responsabilidad para la entidad pública municipal demandada.

Aunado a todo lo antes expuesto por mi representado, cabe precisar que éste tipo de prestaciones en comento son reclamadas de manera por demás ilegal al resultar son prestaciones accesorias que siguen la suerte de la acción principal y toda vez que la relación laboral culminó sin que haya mediado responsabilidad jurídica imputable hacia la entidad pública municipal demandada, es motivo por lo que no existe causa o motivo jurídico alguno para que el C. \*\*\*\*\* tenga que ser reintegrado para prestar sus servicios al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y por ende, que de ninguna manera le tenga que ser cubierto a su favor el pago de aguinaldos, vacaciones o primas vacaciones reclamados a cargo de mi representado, dado que una vez concluida la relación laboral entre el actor y mi representado, resultaría absurdo e ilógico pretender reclamar el pago de prestaciones futuras.

Así entonces, es de insistirse que las aportaciones que se reclaman en el presente inciso, son prestaciones accesorias a la acción principal, siguiendo la misma suerte de ésta última y, al establecer que la relación laboral se extinguió sin responsabilidad alguna para la entidad pública municipal que represento, al acreditarse fehacientemente dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, las faltas administrativas en que incurrió el trabajador actor y, por consecuencia, determinar el cese en su cargo o comisión, no es procedente reinstalar al accionante en su puesto o cargo ni por consecuencia, al pago de dichas prestaciones; asimismo, por otro lado cabe precisar que **suponiendo sin**

**conceder de forma alguna** que para el caso de que el C. \*\*\*\*\* tuviese derecho para percibir las, debió existir el acto o hecho generador que dieran vida a las mismas, consistente en que haya devengado tales prestaciones, es decir, que haya continuado prestando sus servicios para la demandada o haya trabajado previamente para ser merecedor a las prestaciones en comento, caso contrario que en la especie por supuesto y no se materializa al haber dejado de pertenecer para mi representado sin responsabilidad para el ayuntamiento demandado y al cual jurídicamente no tiene obligación jurídica para tener que hacer frente al pago de las mismas en el presente caso que nos ocupa.

Ahora bien, cabe reiterar que **suponiendo sin conceder de forma alguna** que para el caso de que el C. \*\*\*\*\* le sea adeudada alguna prestación por el periodo de tiempo establecido por su parte, se precisa que siempre le fueron debida y totalmente cubiertas, sin que le sea adeudada cantidad económica alguna por el citado concepto reclamado por el actor en su escrito inicial de demanda, más no como indebidamente lo pretende hacer valer dentro del presente juicio que nos ocupa; aunado a lo anterior, cabe señalar que respecto a los conceptos reclamados y correspondientes al día 25 de marzo del 2013 dos mil trece y con anterioridad a ésta fecha han **PRESCRITO**, es decir, que lo correspondientes a los años **2010, 2011, 2012 y parte proporcional del 2013, han prescrito** al no haber sido reclamadas dentro del momento oportuno para hacerlo; lo anterior, con base en lo establecido por el **artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Artículo 105.-

Artículo 516.-"

Por su parte demandada ofreció y le fueron admitidos como pruebas las siguientes:-----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio \*\*\*\*\* , que se desahogó en audiencia del día 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince (fojas 170 a la 172).----

**2.-CONFESIONAL EXPRESA,** que hace consistir en todo aquello establecido y reconocido por el actor como cierto en su escrito de demanda, y que tienda a beneficiarle.-----

**3.-DOCUMENTAL.-**Copia certificada de las actuaciones que integran el procedimiento de responsabilidad laboral incoado al actor bajo número de expediente RL-01-2014. -

**4.-INSPECCIÓN OCULAR,** de la que se desistió en comparecencia del día 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince (foja 234).-----

**5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

V.- En esa tesitura tenemos que la **litis** en el presente juicio versa en lo siguiente: -----

Si es factible la nulidad del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que le fue incoado al C. \*\*\*\*\* bajo el número de expediente RL-01/2014, toda vez que se cometieron dentro del mismo las siguientes violaciones procedimentales en su perjuicio: ----

1.-En la fecha y hora señalada para la audiencia de ratificación y defensa, el accionante se encontraba imposibilitado físicamente para comparecer a defender sus derechos, puesto que se encontraba incapacitado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual se hizo plenamente del conocimiento de la patronal, y no obstante a ello procedió a su desahogo sin señalarse nueva fecha y hora para tal efecto, violándose con ello su derecho de audiencia y defensa.-----

2.- No se presentaron los medios de prueba con los que se acreditara su presunta responsabilidad, esto es, no se remitieron al órgano de control disciplinario en conjunto con las actas administrativas, los controles de asistencia, formalidad esencial prevista por la ley de la materia.-----

Razones anteriores por las cuales el cese del que fue objeto resulta injustificado.-----

O si bien como lo refiere la demandada, que la relación laboral concluyó de forma definitiva y sin responsabilidad jurídica para ella, al haberse acreditado las irregularidades cometidas por el accionante, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral impugnado, mismo que fue incoado, substanciado y resuelto en todas y cada una de sus etapas procesales, respetándose siempre y en cada momento las garantías de audiencia y defensa del actor, siendo falso que al momento en que se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ratificación y defensa, se encontrara imposibilitado para acudir a la misma por encontrarse incapacitado para acudir a defender sus derechos, así como que tal situación se haya hecho de su conocimiento.-----

En razón de lo anterior, debe traerse a la luz en primer término el contenido del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

**Artículo 22.-** Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

I. Por renuncia o abandono del empleo;

II. Por muerte o jubilación del servidor público;

III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;

IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio, dejando a salvo los derechos laborales que salvaguarden las instituciones de seguridad social;

V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;

b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;

e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;

f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

*j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;*

k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad Pública, siempre que ésta sea grave;

l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea

absolutoria al servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública;

m) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 55 y 56, o por la violación de las prohibiciones del artículo 56-Bis de esta ley, de acuerdo con la valoración de la gravedad de la falta; y

n) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores; y

De ahí que el titular de las dependencias públicas del Estado, válidamente pueden determinar el cese de sus servidores públicos cuando estos incurran en algunas de las causales previstas por la fracción V del precepto legal citado, para lo cual se deberá de agotar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que contempla el numeral 26 del mismo ordenamiento.----

En ese orden de ideas, la fracción IV del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone que corresponde a la demandada justificar las causas de terminación de la relación de trabajo, en éste caso, que el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral impugnado, se encuentra ajustado a derecho, y que por ello el cese del trabajador actor fue justificado.-----

Fincado el débito probatorio, se procede a analizar los medios de convicción aportados por la patronal, a la luz de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales arrojan lo siguiente: -----

Primeramente tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **\*\*\*\*\***, que se desahogó en audiencia del día 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince (fojas 170 a la 172); medio de convicción que no le rinde beneficio, toda vez que el accionante no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

Respecto a la **CONFESIONAL EXPRESA**, debe decirse que beneficia a la demandada en cuanto al reconocimiento de la existencia del procedimiento en que se sustenta su defensa, más sin embargo de ninguna manera reconoce su legalidad.-----

Como punto medular se analiza la **DOCUMENTAL** consistente en los autos que integran el procedimiento administrativo RL-01/2014 incoado al actor del juicio, presentado en copia certificada, prueba de la cual se desprenden las siguientes particularidades: -----

En primer lugar, tenemos que el artículo 26 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente a la fecha en que aconteció el acto que dio origen a la presente contienda, dispone. - - - - -

**Artículo 26.-** El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:

I. Levantamiento del acta administrativa: el superior jerárquico o el servidor público que éste designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberá firmarse por quien la levantó y dos testigos de asistencia;

II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario:

a) El acta administrativa;

b) Los medios de prueba y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad; y

c) El oficio facultativo, en su caso;

III. Revisión de documentación: el órgano de control disciplinario revisará que la documentación cubra las siguientes formalidades:

a) Que el acta administrativa esté firmada por quien la levantó y por dos testigos de asistencia;

b) Que la fecha de levantamiento y remisión del acta junto con los demás anexos, estén dentro del tiempo establecido en la fracción I del artículo 106-Bis de esta ley;

c) Que el oficio facultativo haya sido elaborado antes del levantamiento del acta administrativa; y

d) Que las documentales públicas que sean remitidas como probanza sean remitidas en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento.

El no cumplimiento de alguna de las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado.

IV. Acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia: recibida y analizada la documentación, el órgano de control disciplinario elaborará el acuerdo de avocamiento, que contendrá lo siguiente:

a) Los datos de recepción y la descripción detallada del contenido de la documentación recibida;

b) La mención del nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento que ostenta, los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó el acta y de quienes fungieron en ella como testigos de asistencia, y una relación entre la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas;

c) El análisis o estudio realizado, del que se desprendan los razonamientos jurídicos respecto de la procedibilidad de la instrucción disciplinaria;

d) El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público; y

e) La orden de notificación al servidor público presunto responsable y a su sindicato, en su caso; a quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de

asistencia de la misma; al área de recursos humanos para que remita los antecedentes disciplinarios del servidor público señalado y archive la constancia en el expediente personal del presunto responsable;

V. Notificación del acuerdo de avocamiento: el órgano de control disciplinario, con apoyo del personal que tenga asignado, deberá notificar a los siguientes:

a) Al servidor público presunto responsable y a su representación sindical, en su caso: será de forma personal, corriéndoles traslado de copias fotostáticas simples del acta administrativa, de la totalidad de los documentos que la integran para su conocimiento y de las pruebas que hay en su contra.

En caso de que el acuerdo no pueda ser notificado al servidor público, el notificador o quien haga sus veces levantará constancia donde se asienten las causas o motivos por los cuales no se pudo llevar a cabo la notificación, situación que hará que el órgano de control disciplinario difiera la audiencia de defensa, señalándose nuevo día y hora para esos efectos;

b) Al superior jerárquico o el servidor público que firmó el acta administrativa;

c) A los que fungieron como testigos de asistencia en el acta administrativa; y

d) Al área de recursos humanos de la entidad pública.

Para el caso de la notificación a los señalados en los incisos b), c) y d) basta con el oficio recibido en el que obre el sello de recepción de la dependencia respectiva;

VI. Desahogo de audiencia: se emitirá constancia del desahogo de la audiencia por parte del órgano de control disciplinario. En la audiencia podrán intervenir el servidor público señalado, su representante sindical o legal y los firmantes del acta administrativa, conforme a lo siguiente:

a) Primeramente se les dará el uso de la voz a los firmantes del acta administrativa para su ratificación. La no ratificación por parte de alguno de los firmantes, ya sea por ausencia o voluntad, será causa de conclusión anticipada del procedimiento administrativo sin responsabilidad para el servidor público señalado;

b) Posteriormente el servidor público señalado rendirá su declaración de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto del representante sindical o legal que haya intervenido;

c) Rendirán su declaración, de igual forma, los testigos de cargo y de descargo idóneos;

d) Se le otorgará el derecho al servidor público incoado en el procedimiento para por sí o por conducto de su representante sindical o legal, repreguntar a los firmantes del acta administrativa y desvirtuar el acta administrativa con relación a la declaración que rindan;

e) El servidor público presunto responsable, por sí o a través de su representante sindical o legal podrá ofrecer las pruebas que estime convenientes, para su defensa;

f) Previo estudio, se admitirán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes; y

g) La audiencia podrá suspenderse para el desahogo de las pruebas que por su propia naturaleza lo requieran o por la ausencia del servidor público denunciado o de los firmantes del acta administrativa, siempre y cuando esté motivada por alguna causa justificada. En caso de enfermedad que les impida comparecer, sólo podrá justificarse la causa a través del certificado médico que emita el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de estar inscrito a sus servicios, salvo que se trate de un accidente o urgencia que amerite inmediata intervención o atención.

VII. Resolución: instruido el procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomará, en cuenta:

- a) La gravedad de la falta cometida;
- b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;
- d) Los medios de ejecución del hecho;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y
- f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

La notificación de la resolución deberá realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles al de la elaboración de la misma al servidor público sancionado y al área de recursos humanos, o quien haga sus veces, de la entidad pública. La resolución surtirá efectos jurídicos al día siguiente de su notificación. El área de recursos humanos adjuntará la resolución al expediente del servidor público sancionado y realizará, a la brevedad, los movimientos, trámites o procesos administrativos internos para el cumplimiento de la misma.

El órgano de control disciplinario anualmente deberá elaborar y actualizar el registro de responsabilidades laborales de la entidad pública, en el que se dispondrá el número de expediente, fecha en que se recibió el acta administrativa y sus anexos, nombre y lugar de adscripción del servidor público sancionado, causa por la cual se le sancionó y el tipo de sanción que se le impuso. Es causa de responsabilidad administrativa la no elaboración y actualización del registro.

En esas condiciones, tenemos que dentro del procedimiento administrativo en estudio, a fojas 2, 4, 6, 8 y 10, se encuentran glosadas las actas administrativas levantadas con fechas 28 veintiocho de noviembre y 04 cuatro, 13 trece, 16 dieciséis y 26 veintiséis de diciembre, todas del año 2013 dos mil trece, por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Director de Área de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien según reconoce el propio actor en su demanda, era su superior jerárquico, en donde se asentaron como hechos, que el promovente no se presentó a laborar los días 27 veintisiete de noviembre, 03 tres, 12 doce, 15 quince y 24 veinticuatro de diciembre, todos del año 2013 dos mil trece; advirtiéndose de dichas actas que también participaron en su elaboración como testigos de asistencia los C.C \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .-----

Por otro lado, a fojas 1, 3, 5, 7 y 9, se encuentran glosados los oficios mediante los cuales fueron remitidas cada una de las actas descritas al Lic. \*\*\*\*\* , Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento demandado, para los efectos económicos y administrativos a que hubiera lugar.-----

Así las cosas, mediante acuerdo que se emitió el día 02 dos de enero del año 2014 dos mil catorce, el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Director Jurídico del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, actuando como órgano de control disciplinario de esa

dependencia, determinó incoar procedimiento administrativo al trabajador actor, por presuntamente haber faltado a sus labores sin causa justificada los días 27 veintisiete de noviembre, 03 tres, 12 doce, 15 quince y 24 veinticuatro de diciembre, todos del año 2013 dos mil trece, señalándose las 11:00 once horas del día 09 nueve de ese mismo mes y año, para que tuviera verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, prevista por el artículo 26 de la Ley Burocrática Estatal, para lo cual se ordenó citar al disidente.-----

Con fecha 09 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, se procedió a desahogar la audiencia de ratificación y defensa, en donde se asentó la incomparecencia del accionante, señalándose que el mismo se encontraba debida y legalmente notificado para tal efecto; por otro lado, se hicieron presentes quienes participaron en la elaboración de las 05 cinco actas administrativas, declarando de igual forma como testigos de cargo los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.-----

Así, una vez que se le turnaron las constancias del expediente al titular del Ayuntamiento, esto es, el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente Municipal, con fecha 27 veintisiete de enero del año 2014 dos mil catorce se emitió resolución definitiva, en donde determinó que quedaba debidamente acreditada la conducta imputada al trabajador \*\*\*\*\*, por tanto se decretó el cese del servidor público, por haber incurrido en la causal de terminación de la relación laboral prevista el artículo 22 fracción V incisos d) y m) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Una vez efectuada la anterior relación de hechos, tenemos que quien imputó las inasistencias del actor, lo fue el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Director de Protección Civil y Bomberos, en unión de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes fungieron como testigos de asistencia y de cargo; personas que comparecieron ante ente órgano jurisdiccional a ratificar el contenido del procedimiento, ello en audiencia que se celebró el 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince (fojas 193 a la 202), lo que hace que el documento adquiera valor probatorio ante ésta autoridad, ello de acuerdo al contenido de la jurisprudencia que a continuación se expone: -----

Novena Época, Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis: 712, Página: 588, bajo el rubro:

**ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.-** Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

En cuanto su alcance demostrativo, podemos concluir que la patronal procedió a levantar las correspondientes actas administrativas, según lo ordenado por la fracción I del artículo 26 de la Ley de la materia, es decir, por conducto de su superior jerárquico y ante la presencia de dos testigos de asistencia, firmando los documentos todos los participantes. También fue quien levantó las actas, el que las remitió a su vez al Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento, para los efectos legales a que hubiese lugar, en términos de lo que dispone la fracción II del mismo ordenamiento legal.-----

También en términos de la fracción IV del artículo 26, el Director Jurídico de la dependencia, actuado como órgano de control disciplinario, elaboró el acuerdo de avocamiento, del que se desprende que si se asentaron los datos de recepción y la descripción del contenido de la documentación recibida, se mencionó el nombre del servidor público presunto responsable, el nombramiento ostentado, los supuestos hechos irregulares cometidos, el nombre y cargo de quien levantó las actas administrativas, el nombre y cargo de los testigos de asistencia, y una relación de la conducta irregular y las disposiciones legales vulneradas; de igual forma se estableció dentro de la misma el día, hora y lugar en

donde tendría verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, y se ordenó la citación al actor, a quien levantó el acta y a quienes fungieron como testigos de asistencia.-----

Ahora, si bien es cierto de las constancias que se acompañaron como actuaciones del procedimiento, no se desprende el acta de emplazamiento al trabajador actor, existe en los autos del presente juicio laboral el reconocimiento expreso del disidente, particularmente en su escrito de aclaración y ampliación de la demanda (fojas 84 y 85), respeto de que si fue citado para el desahogo de la audiencia de ratificación y defensa, pues al efecto señaló los siguiente:-----

*(Sic)"Dada la **IMPOSIBILIDAD PARA TRASLADARSE** del hoy actor, ya que éste se encontraba Incapacitado en la Unidad Médica Familiar 78 I.M.S.S., a partir del día ocho de enero del año dos mil catorce al trece de enero del mismo año, éste optó por informar a la patronal su imposibilidad para presentarse a la Audiencia de Ratificación de Acta de Defensa del Servidor Público";*

*Información la cual se hizo llegar previo a la audiencia mediante la esposa del hoy actor, la C. \*\*\*\*\*, presentándose ésta aproximadamente a las diez horas con veinticinco minutos antes del meridiano (10:25 a.m.) del día nueve de enero del año dos mil catorce, en la recepción del Centro Administrativo de Tlajomulco, ubicado en calle Higuera número 70, zona centro, Tlajomulco, Jalisco, exhibiendo la C. \*\*\*\*\* primeramente el citatorio para tal audiencia ante la patronal, por lo que la recepcionista mandó llamar al LIC. \*\*\*\*\* para que atendiera de manera personal a la C. \*\*\*\*\*,"*

Manifestaciones que se valoran como confesión expresa del disidente, en términos de lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

En esa tesitura, corresponde una segunda carga probatoria, pues el actor deberá de justificar ahora su afirmación, respecto de que se encontraba físicamente imposibilitado para presentarse al desahogo de la audiencia de defensa a celebrarse el 09 nueve de enero del 2014 dos mil catorce. Así las cosas, visto el material probatorio presentado por el disidente, tenemos que le rinde beneficio la siguiente: -----

Exhibió un formato llenado al carbón de un certificado de incapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de serie LB 448877, del que se destaca lo siguiente: -----

1.-Refiere ser una copia para el asegurado.-----

2.-Contiene un sello que describe que fue expedido por el Dr. \*\*\*\*\*, médico familiar de la U.M.F. No. 78, y una firma original con tinta azul.-----

3.-Como nombre del asegurado se asentó \*\*\*\*\*.-

4.-Que se le autorizaron 06 seis días de incapacidad, estos a partir del día 08 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce y hasta el día 13 trece de ese mismo mes y año.-----

5.-Del reverso de dicho documento se desprende un sello de acuse de recibo, que dice corresponder a la Dirección General de la unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con fecha de recepción al 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce a las 8:09 Hrs por AIDE.-----

No pasa por alto para éste Tribunal que el documento en estudio fue objetado por la demandada en cuanto a su autenticidad; ahora, si bien el actor se desistió de la ratificación que ofreció a cargo del suscriptor, dicha situación no le resta valor probatorio al documento, pues es a cargo de quien la objeta de quien corre la carga de la prueba de desvirtuar su veracidad, en éste caso a la demandada, sin que hubiese ofertado medio de convicción alguno para tal efecto. Lo anterior de acuerdo al contenido de las jurisprudencias que a continuación se exponen: -----

Época: Novena Época; Registro: 181567; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Mayo de 2004; Materia(s): Laboral; Tesis: I.1o.T. J/48; Página: 1509

**DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS.** De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsión o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Octava Época; Registro: 217473; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 61, Enero de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: VI.2o. J/238; Página: 105

**DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS. CARGA DE LA PRUEBA.**

En Materia laboral el que objeta de falso un documento debe probarlo. Por lo que si una de las partes dice haber objetado por falso un documento, la carga de la prueba corresponde a ella, mas no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En ese orden de ideas, con la prueba en estudio queda acreditado que el actor efectivamente contaba con incapacidad médica, por ende se encontraba imposibilitado para comparecer por enfermedad a la audiencia de defensa a la cual se le citó el día 09 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce; así mismo, dicha situación quedó justificada ante la entidad demandada, pues si bien no existe constancia de que su esposa hubiese pretendido hacer llegar el certificado de incapacidad al Director Jurídico en la fecha de la audiencia, si se justifica que se hizo entrega del mismo el día 14 catorce de ese mes y año, ante la Dirección General de la Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos, que si bien fue con fecha posterior, se hizo inmediatamente concluida la incapacidad y dentro de los 03 tres días hábiles siguientes que tenía para tal efecto.-----

Lo anterior se apoya en el contenido de la siguiente jurisprudencia que se aplica por analogía: -----

Época: Décima Época; Registro: 2000436; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 11/2012 (10a.); Página: 609

**PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE UNA PERSONA DEMUESTRE EL HECHO QUE LA IMPOSIBILITA MATERIALMENTE A CONCURRIR AL LOCAL DE LA JUNTA A ABSOLVER POSICIONES O A CONTESTAR EL INTERROGATORIO.**

De la interpretación del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el momento procesal oportuno para que una persona demuestre el hecho que la imposibilita materialmente a concurrir al local de la Junta a absolver posiciones o a contestar el interrogatorio, ya sea por enfermedad o por otro motivo justificado, puede ser antes, durante o después de la audiencia, siempre y cuando, a juicio de la Junta, el impedimento haya sobrevenido antes de su celebración. Esto es, la expresión "previa comprobación del hecho", a que se refiere el citado artículo 785, no significa que el impedimento para asistir a la diligencia necesariamente deba acreditarse antes de su celebración, ya que no fue esa la voluntad del legislador, sino lo que instituyó fue la facultad de la Junta de señalar nueva fecha para el desahogo de aquella audiencia, debiendo comprobarse el

hecho generador de la inasistencia de manera previa; esto es, el precepto citado no señala que el impedimento u obstáculo para acudir al desahogo deba comprobarse, indefectiblemente, antes de la celebración de la audiencia, sino que sólo condiciona el señalamiento de nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, a la comprobación previa del impedimento respectivo, pero no a que éste se acredite necesariamente antes de la diligencia, toda vez que tal evento puede demostrarse antes, durante o con posterioridad a su celebración, dependiendo de la naturaleza del suceso o hecho generador del impedimento, lo que deja a juicio de la Junta determinar si efectivamente tal suceso sobrevino momentos antes de la celebración de la audiencia e imposibilitó físicamente a la persona para presentarse a dicha diligencia. Por tanto, la Junta debe permitir al absolvente, testigo o al oferente que justifique su inasistencia dentro del término de 3 días hábiles contados a partir de la celebración de la audiencia, según se desprende del artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de no dejarlo en estado de indefensión, y si a su juicio se acredita el hecho generador de la inasistencia debe señalar nueva fecha para desahogar la prueba correspondiente, quedando sin efecto la audiencia celebrada por ministerio de ley.

Así, al haber quedado justificada la inasistencia del trabajador en los términos establecidos por la fracción VI inciso g) del artículo 26 de la Ley Burocrática Estatal, la demandada debió de señalar nueva fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, y al no haberlo hecho así vulneró en perjuicio del disidente su garantía de audiencia y defensa.-----

Aunado a lo anterior, en cuanto a la segunda objeción que vierte el actor, consistente en que no se presentaron los medios de prueba con los que se acreditara su presunta responsabilidad, esto es, que no se remitieron al órgano de control disciplinario en conjunto con las actas administrativas, los controles de asistencia; tenemos que efectivamente la fracción II del artículo 26 de la Ley Burocrática Estatal, dispone que se deberá de remitir al órgano de control disciplinario, tanto el acta administrativa, como los medios de prueba y demás elementos necesarios para acreditar la presunta responsabilidad. -----

Así, según describe el Director Jurídico dentro del auto de incoación, únicamente le fueron enviados los oficios DGPCB-TZ/2205/2013, DGPCB-TZ/2253/2013, DGPCB-TZ/2312/2013 y DGPCB-TZ/2382/2013, signados por el C. \*\*\*\*\* y Dirigidos al C. \*\*\*\*\*, de los que en cada uno se remitieron las actas administrativas levantadas al actor, descritas ya en el cuerpo de la

presente resolución, sin que como bien lo hace ver el disidente, se hubiese presentado ningún control de asistencia.-----

Ahora, al citarse al **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de Director de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y superior jerárquico del actor, al desahogo de la prueba confesional a su cargo, éste reconoció expresamente que si se llevan tarjetas de control de asistencia para el personal operativo de esa Dirección, pues al formularle la posición marcada con el número 8, contestó: -----

“8.-¿se toma asistencia al personal operativo de Protección Civil del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco?.-contestó.-  
**No es cierto, únicamente se checan las tarjetas de entrada el comandante de guardia es el que informa si llegó el personal o no.**

Ahora, si bien es cierto los controles de asistencia no son el único medio probatorio con el cual la entidad pública podía justificar las faltas imputadas al trabajador actor dentro del procedimiento administrativo RL-01/2014, pues las actas administrativas en las que se consignan pueden producir pleno valor probatorio siempre y cuando no se haya demostrado su falta de autenticidad y se encuentren apoyadas con otra prueba, también lo es que en lo único en que se apoyó el resolutor para determinar que había quedado debidamente acreditada la conducta del accionante, fue con el contenido de las actas que dieron origen al procedimiento, señalando que estas no fueron objetadas por el incoado y habían sido debidamente ratificadas por los participantes, así como haber sido coincidentes los testigos presenciales en sus declaraciones vertidas dentro de la audiencia de ratificación y defensa; consideración anterior que éste órgano jurisdiccional determina resulta desacertada, ello por las siguientes consideraciones: -----

Efectivamente cada una de las actas administrativas fueron ratificadas por quienes intervinieron en ellas, y no fueron objetadas por su contraparte, sin embargo debe destacarse que ello aconteció por que el **C. \*\*\*\*\*** se encontraba físicamente incapacitado para comparecer al desahogo de la audiencia de defensa que se verificó el 09 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Del contenido textual de las actas administrativas, únicamente se desprenden las manifestaciones unilaterales del Director del Área de Protección Civil y

Bomberos, C. \*\*\*\*\*; pues según se asentó, los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , únicamente participaron como testigos de asistencia de su elaboración. Ahora, dentro de la actuación que se verificó el 09 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, declararon como testigos de cargo, sin embargo, únicamente manifestaron lo siguiente: -----

El C. \*\*\*\*\*.

*(Sic)“Me consta que el C. \*\*\*\*\* , faltó a laborar los días 27 veintisiete de Noviembre, 03 tres, 12 doce, 15 quince y 24 veinticuatro del mes de Diciembre del año 2013 dos mil trece, y por ello es que fungí como testigo de asistencia, siendo todo lo que tengo que manifestar”*

El \*\*\*\*\*.

*(Sic)“ Me consta que el C. \*\*\*\*\* , no se presentó a laborar los días 27 veintisiete de Noviembre, 03 tres, 12 doce, 15 quince y 24 veinticuatro del mes de Diciembre, todas la fechas del año 2013 dos mil trece, motivo por el cual fui testigo de asistencia de las actas administrativas que se levantaron, es todo lo que tengo que mencionar”*

En esos términos, para que una testimonial pueda rendir valor probatorio pleno, debe de satisfacer los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia, esto es, las manifestaciones de los testigos deben de coincidir tanto en lo esencial como en lo incidental del acto, deben conocer por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas, expresando por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, así como dar la razón fundada de su dicho.

En ese orden de ideas, tenemos que los atestes se limitaron a señalar que les constaban las inasistencias del actor, sin embargo, de ninguna forma expusieron como fue que se dieron cuenta de ello, es decir, no se narraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del porque les constaba que actor había faltado a sus labores, razón anterior por la cual sus manifestación resultan insuficientes para tener por acreditada la conducta imputada al disidente.-----

La anterior determinación tiene su sustento legal en la jurisprudencia que continuación se transcribe: -----

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Adminiculado lo anterior es por lo cual resulta procedente decretar la nulidad de la sanción impuesta actor dentro del procedimiento de responsabilidad laboral RL-01/2014, consistente en el cese en su empleo, cargo y comisión que venía desempeñando como Oficial de Protección Civil, adscrito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga.-----

Como consecuencia de lo anterior, se determina que la separación del accionante fue injustificada, por lo que **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO,** a REINSTALAR al **C. \*\*\*\*\*** en el cargo de Oficial de Protección civil, adscrito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, debiéndose considerar la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido; como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, así como el aguinaldo y prima vacacional por ese periodo, que se generaron a partir del cese injustificado acontecido el 29 veintinueve de enero del año 2014 dos mil catorce al 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, con sus respectivos incrementos salariales, y por posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente

reinstalado. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

**Artículo 23.-** El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)

De igual forma tiene aplicabilidad el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

**VI.-**Peticiona de igual forma el actor el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que devengó durante el tiempo laborado, esto es, desde su fecha de ingreso, 10 diez de mayo del año 2010 dos mil diez, hasta el 28 veintiocho de enero del año 2014 dos mil catorce.---

Al respecto la demandada señaló que resulta improcedente, toda vez que durante el tiempo que existió la relación laboral, le fueron debida y totalmente cubiertas dichas prestaciones. Aunado a lo anterior, señaló que respecto a los conceptos reclamados y

correspondientes 25 veinticinco de marzo del año 2013 dos mil trece y con anterioridad a ésta fecha, han prescrito, al no haber sido reclamadas dentro del momento oportuno, de conformidad a lo que dispone el artículo 105 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Bajo esos parámetros, deberá de estudiarse en primer término la excepción de prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

**Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones por todo el tiempo laborado, siendo que su fecha de ingreso lo es el 10 diez de mayo del año 2010 dos mil diez, pero presenta su demanda hasta el día 25 veinticinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 25 veinticinco de marzo del año 2013 dos mil trece en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito a partir del 10 diez de mayo del año 2010 dos mil diez al 24 veinticuatro de marzo del año 2013 dos mil trece, y se absuelve al ente público de su pago.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 fracciones X y XI, en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene que corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba, respecto de acreditar el pago al actor de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO durante el lapso no prescrito, por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio admitido a la demanda, y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se desprende lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio \*\*\*\*\* , que se desahogó en audiencia del día 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince (fojas 170 a la 172), no

le rinde beneficio, pues como ya se dijo, éste no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

En cuanto a la **CONFESIONAL EXPRESA** que hace consistir en todo aquello establecido y reconocido por el actor como cierto en su escrito de demanda, y que tienda a beneficiarle, tenemos que de autos no se desprende ninguna manifestación del actor tendiente a justificar el pago de las prestaciones reclamadas.-----

La **DOCUMENTAL** que se integra con la copia certificada de las actuaciones que forman el procedimiento de responsabilidad laboral incoado al actor bajo número de expediente RL-01-2014, tampoco le rinde beneficio, ya que dentro de las mismas no se desprende ningún dato que se relacione con la litis que se estudia en éste momento. -----

De la **INSPECCIÓN OCULAR** se desistió en comparecencia del día 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince (foja 234).-----

Finamente en lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de los autos que integran el presente juicio, no se desprende ninguna constancia que haga presumir o justifique que la demandada pagó al actor los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague al disidente lo que en forma proporcional genero por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en el periodo comprendido del 25 veinticinco de marzo del año 2013 dos mil trece al 28 veintiocho de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

**VII.-**Reclama de igual forma el pago de horas extras que se le adeudan por el periodo comprendido del 18 dieciocho de marzo del año 2013 dos mil trece al 26 veintiséis de enero del año 2014 dos mil catorce, para ello estableció que tenía asignada una jornada laboral de 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho de descanso, esto es, trabajaba en jornadas continuas desde las 7:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos hasta las 08:00 ocho horas del día siguiente.-----

Al respecto la demandada hizo valer las siguientes excepciones: -----

1.-Que el actor siempre laboró dentro de su jornada aboral ordinaria, es decir, que con base a las necesidades y naturaleza de sus servicios, su jornada laboral era repartida durante el transcurso de la semana, de tal manera que no excediera los límites legales.-----

2.-Que cuando prestó sus servicios de manera extraordinaria o intervino en algún espectáculo el cual conllevó a prestar sus servicios más allá de lo establecido dentro de su jornada laboral ordinaria de 40 cuarenta horas repartidas en la semana, le fueron debida y totalmente cubiertas.-----

3.-Que el promovente es impreciso al manifestar la hora en que supuestamente iniciaban a correr las horas extras que reclama y la hora en que supuestamente finalizaban, llevando a cabo su reclamo de manera genérica, estableciendo únicamente la cantidad de horas y los días en que supuestamente se presentaron.-----

4.-Que los conceptos reclamados correspondientes al día 25 veinticinco de marzo del año 2013 dos mil trece y con anterioridad a ésta fecha, han prescrito, con base en lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.--

En esa tesitura, deberá de analizarse en primer término la **oscuridad** plantada por la demanda, de la cual se advierte resulta desacertada, ya que el actor planteo los elementos esenciales para poder entrar al estudio de la procedencia de su acción, así como para que la patronal produjera una adecuada defensa, es decir, estableció como comprendía su jornada laboral, señalando que era de 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho de descanso, especificando cada uno de los días en que laboró, refiriendo que entraba a las 7:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos, para salir a las 08:00 ocho horas del día siguiente.

En cuanto a la **prescripción**, ya se dijo que según lo dispone el artículo 105 de la Ley de la materia, el actor contaba con el término de un año para comparecer ante ésta autoridad a demandar el pago de tiempo extraordinario, por lo que si presentó su demanda hasta el 25 veinticinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, es indudable que prescribió su derecho a reclamar el pago de horas extras por los días 18 dieciocho, 21 veintiuno y 24 veinticuatro de marzo del año 2013 dos mil trece.-----

Precisado lo anterior, debe decirse que corresponde a la demandada justificar que el actor se limitaba a laborar la jornada máxima ordinaria de 40 cuarenta horas semanales para la cual fue contratado, ello de acuerdo al contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 179.020. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Marzo de 2005. Tesis: 2a./J. 22/2005. Página: 254.

**HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Así, se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la patronal, el que se efectúa en los términos establecidos por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales arrojan lo siguiente: -----

Se reitera que al desahogarse la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor, éste no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

En cuanto a la **CONFESIONAL EXPRESA**, de autos no se desprende ninguna manifestación del disidente, respecto de que su jornada laboral fuera diversa a la que estableció en su escrito de demanda.-----

Vista la **DOCUMENTAL** consiste en la copia certificada de las actuaciones que integran el procedimiento de responsabilidad laboral incoado al actor bajo número de expediente RL-01-2014, contrario a beneficiarle a la demandada le perjudica, toda vez que

dentro de las propias actas administrativas que le fueron levantadas, se estableció por el propio Director del Área de Protección Civil y Bomberos, que la jornada laboral del C. \*\*\*\*\* , quien se desempeñaba como Oficial de Protección Civil, era de 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho de descanso, comprendida de las 8:00 ocho a las 08:00 ocho horas, los días según correspondiera su guardia. -----

De la **INSPECCIÓN OCULAR** se desistió en comparecencia del día 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince (foja 234).-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, analizado todo lo actuado dentro del expediente relativo al presente juicio, se determina que las actuaciones no benefician al oferente, ya que no desprende ninguna diversa a las ya expuestas. -----

Por último en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no se advierte ninguna que le beneficie al ente público, contrario a ello, la presunción legal opera a favor del trabajador según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

Como conclusión de lo anterior, tenemos que la patronal equiparada no aportó elemento para desvirtuar la afirmación del promovente, respecto de que laboraba guardias de 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho de descanso, contrario a ello, de sus pruebas se confirmó que el disidente se desempeñaba en dicha jornada laboral. -----

Bajo ese contexto, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone lo siguiente:-----

**Artículo 27.-** Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Entidad Pública para prestar sus servicios.

**Artículo 28.-**La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se reputará jornada nocturna.

**Artículo 29.-** La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.

**Artículo 30.-** La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.

*Artículo 31.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, la jornada máxima podrá ser reducida, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto a su salud.*

**Artículo 32.-** Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo.

**Artículo 33.-** Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.

**Artículo 34.-** Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias.

**Artículo 35.-** Cuando así lo disponga la Entidad Pública, los servidores tendrán el deber de desarrollar las actividades cívicas, culturales y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud.

**Artículo 36.-** Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro.

Así, según lo disponen los artículos 29, 30 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la jornada máxima de trabajo diurno no puede exceder de 8 ocho horas diarias, y por cada 5 cinco días de trabajo, el servidor público deberá disfrutar de 2 dos de descanso, pudiendo repartirse la jornada de trabajo entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda de los máximos legales. -----

En ese orden de ideas, se infiere que si bien el actor no laboró una faena ordinaria en cualquiera de sus modalidades que como regla general prevé la Ley (diurna, nocturna o mixta), sino una jornada especial de 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho de descanso, contrario a lo planteado por el disidente, resulta que el tiempo excedente al máximo de 40 cuarenta horas semanales, es el que debe considerarse de carácter extraordinario, ello es así por lo siguiente: Si son 8 ocho horas del máximo diario permitido para la jornada diurna, que multiplicadas por los 5 cinco días de la semana laborables, nos arroja una suma de 40 cuarenta horas por ese periodo.-----

Lo anterior en atención a la jurisprudencia que a continuación se expone: -----

Tesis: III.1o.T.105 L; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 165789; Tribunales Colegiados

de Circuito; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pag. 1544; Tesis Aislada (Laboral).

**HORAS EXTRAS, PAGO DE. JORNADA ESPECIAL DE VEINTICUATRO HORAS DE TRABAJO POR CUARENTA Y OCHO DE DESCANSO TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.** Del contenido de los artículos 29, 30 y 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la jornada máxima de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias; que la jornada de trabajo puede ser distribuida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda de los máximos legales, así como la regla de que por cada cinco días de trabajo el servidor público disfrutará de dos días de descanso con goce de sueldo íntegro. Por tanto, si por las características especiales de su actividad laboral, un servidor público del Estado de Jalisco y sus Municipios, desarrolla una jornada de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso, tiene derecho a que el tiempo excedente al máximo de ciento sesenta horas mensuales, sea estimado de carácter extraordinario y remunerado como tal, cuenta habida que si son ocho horas el máximo diario permitido para la jornada diurna, las cuales multiplicadas por cinco días de trabajo a la semana arroja la suma de cuarenta horas por ese periodo, las que, a su vez, multiplicadas por cuatro semanas de que se compone el mes calendario, que es el lapso legal que debe tomarse en cuenta para repartir la jornada de trabajo de manera convencional, da un total de ciento sesenta horas; pensar de otra forma, implicaría inobservar los imperativos plasmados en forma específica por el legislador jalisciense en las normas jurídicas precitadas, en uso de la facultad que le concedió el Poder Constituyente en los preceptos 115, fracción VIII y 116, fracción VI de la Constitución General del país.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Por tanto se deberán de calcular como horas extraordinarias, aquellas que excedan de las 40 cuarenta horas por semana que corresponde a la jornada legal, así mismo de acuerdo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, la jornada máxima extraordinaria por semana no debe de exceder de 03 tres horas diarias y no por más de 03 tres veces consecutivas, razón por la cual en su caso, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% más y las excedentes de dichas 09 nueve al 200% más, sustentándose lo anterior en la jurisprudencia por contradicción, visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro. -----

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.** *Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.*

Enseguida tenemos que de acuerdo a la descripción del disidente, laboró las siguientes jornadas: -----

**1.-Semana comprendida del día 24 veinticuatro al 30 treinta de Marzo del año 2013 dos mil trece.** Solo se cuantifica a partir del 25 veinticinco, por lo que laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 27 veintisiete a las 08:00 ocho horas del día 28 veintiocho (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 30 treinta a las 08:00 ocho horas del día 31 treinta y uno (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.), laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**2.-Semana comprendida del día 31 treinta y uno de Marzo al 06 seis de Abril del 2013 dos mil trece.** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 02 dos a las 08:00 ocho horas del día 03 tres (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 05 cinco a las 08:00 ocho horas del día 06 seis (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos. Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**3.-Semana comprendida del 07 siete al 13 trece de Abril del 2013 dos mil trece.** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 08 ocho a las 08:00 ocho horas del día 09 nueve (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 11 once a las 08:00 ocho horas del día 12 doce (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos. Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**4.-Semana comprendida del 14 catorce al 20 veinte de Abril del año 2013 dos mil trece.** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 14 catorce a las 08:00 ocho horas del día 15 quince (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.), de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 17 diecisiete a las 08:00 ocho horas del día 18 dieciocho (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 20 veinte a las 08:00 ocho horas del día 21 veintiuno, laborando en total esta semana 72 setenta y dos horas con cuarenta y cinco minutos, generándose 32 treinta y dos horas con cuarenta y cinco minutos extras, 9 nueve al 100% cien por ciento y 23 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos al 200% doscientos por ciento.-----

**5.- Semana comprendida del 21 veintiuno al 27 veintisiete de Abril del año 2013 dos mil trece.** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 23 veintitrés a las 08:00 ocho horas del día 24 veinticuatro (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 26 veintiséis a las 08:00 ocho horas del día 27 veintisiete (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos. Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**6.- Semana comprendida del 28 veintiocho de Abril al 04 cuatro de Mayo del año 2013 dos mil trece.** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 29 veintinueve a las 08:00 ocho horas del día 30 treinta (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 02 dos a las 08:00 ocho horas del día 03 tres (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos. Laborando en total esta

semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**7.-Semana comprendida del 05 cinco al 11 once de Mayo del año 2013 dos mil trece.** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 05 cinco a las 08:00 ocho horas del día 06 seis (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.), de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 08 ocho a las 08:00 ocho horas del día 09 nueve (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 11 once a las 08:00 ocho horas del día 12 doce, laborando en total esta semana 72 setenta y dos horas con cuarenta y cinco minutos, generándose 32 treinta y dos horas con cuarenta y cinco minutos extras, 9 nueve al 100% cien por ciento y 23 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos al 200% doscientos por ciento.---

**8.-Semana comprendida del día 12 doce al 18 dieciocho de Mayo del año 2013 dos mil trece.** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 14 catorce a las 08:00 ocho horas del día 15 quince (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 17 diecisiete a las 08:00 ocho horas del día 18 dieciocho (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos. Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.----

**9.-Semana comprendida del 19 diecinueve al 25 veinticinco de Mayo del año 2013 dos mil trece.-** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 20 veinte a las 08:00 ocho horas del día 21 veintiuno (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 23 veintitrés a las 08:00 ocho horas del día 24 veinticuatro (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos). Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.----

**10.-Semana comprendida del día 26 veintiséis de Mayo al 1° primero de Junio del año 2013 dos mil trece.-** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 26 veintiséis a las 08:00 ocho horas del día 27 veintisiete (24 veinticuatro horas con 15 quince

minutos.), de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 29 veintinueve a las 08:00 ocho horas del día 30 treinta (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 1º primero a las 08:00 ocho horas del día 02 dos, laborando en total esta semana 72 setenta y dos horas con cuarenta y cinco minutos, generándose 32 treinta y dos horas con cuarenta y cinco minutos extras, 9 nueve al 100% cien por ciento y 23 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos al 200% doscientos por ciento.---

**11.-Semana comprendida del 02 dos al 08 ocho de junio del año 2013 dos mil trece.** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 04 cuatro a las 08:00 ocho horas del día 05 cinco (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 07 siete a las 08:00 ocho horas del día 08 ocho (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos). Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**12.-Semana comprendida de 09 nueve al 15 quince de junio del 2013 dos mil trece.** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 10 diez a las 08:00 ocho horas del día 11 once (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 13 trece a las 08:00 ocho horas del día 14 catorce (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos). Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**13.-Semana comprendida del 16 dieciséis al 22 veintidós de junio del año 2013 dos mil trece.-** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 16 dieciséis a las 08:00 ocho horas del día 18 dieciocho (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.), de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 19 diecinueve a las 08:00 ocho horas del día veinte (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 22 veintidós a las 08:00 ocho horas del día 23 veintitrés, laborando en total esta semana 72 setenta y dos horas con cuarenta y cinco minutos, generándose 32 treinta y dos horas con cuarenta y cinco minutos extras, 9 nueve al

100% cien por ciento y 23 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos al 200% doscientos por ciento.-----

**14.-Semana comprendida del 23 veintitrés al 29 veintinueve de junio del año 2013 dos mil trece.-** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 25 veinticinco a las 08:00 ocho horas del día 26 veintiséis (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 27 veintisiete a las 08:00 ocho horas del día 28 veintiocho (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos). Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**15.-Semana comprendida del 30 treinta de junio al 06 seis de julio del 2013 dos mil trece.-** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 30 treinta a las 08:00 ocho horas del día 1º primero (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.), de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 03 tres a las 08:00 ocho horas del día 04 cuatro (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 06 seis a las 08:00 ocho horas del día 07 siete, laborando en total esta semana 72 setenta y dos horas con cuarenta y cinco minutos, generándose 32 treinta y dos horas con cuarenta y cinco minutos extras, 9 nueve al 100% cien por ciento y 23 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos al 200% doscientos por ciento.-----

**16.-Semana comprendida del 07 siete al 13 trece de julio del 2013 dos mil trece.-** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 09 nueve a las 08:00 ocho horas del día 10 diez (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 12 doce a las 08:00 ocho horas del día 13 trece (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos). Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**17.-Semana comprendida del 14 catorce al 20 veinte julio del 2013 dos mil trece.-** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 15 quince a las 08:00 ocho horas del día 16 dieciséis (24 veinticuatro horas

con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 18 dieciocho a las 08:00 ocho horas del día 19 diecinueve (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos). Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**18.-Semana comprendida del 21 veintiuno al 27 veintisiete de julio del 2013 dos mil trece.-** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 21 veintiuno a las 08:00 ocho horas del día 22 veintidós (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.), de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 24 veinticuatro a las 08:00 ocho horas del día 25 veinticinco (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 27 veintisiete a las 08:00 ocho horas del día 28 veintiocho, laborando en total esta semana 72 setenta y dos horas con cuarenta y cinco minutos, generándose 32 treinta y dos horas con cuarenta y cinco minutos extras, 9 nueve al 100% cien por ciento y 23 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos al 200% doscientos por ciento.-----

**19.-Semana comprendida del 28 veintiocho de julio al 03 tres de agosto del año 2013 dos mil trece.-** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 30 treinta a las 08:00 ocho horas del día 31 treinta y uno (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 02 dos a las 08:00 ocho horas del día 03 tres (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos). Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**20.-Semana comprendida del 04 cuatro al 10 diez de agosto del año 2013 dos mil trece.-** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 05 cinco a las 08:00 ocho horas del día 06 seis (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 08 ocho a las 08:00 ocho horas del día 09 nueve (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos). Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**21.-Semana comprendida del 11 once al 17 diecisiete de agosto del año 2013 dos mil trece.-**Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 11 once a las 08:00 ocho horas del día 12 doce (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.), de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 14 catorce a las 08:00 ocho horas del día 15 quince (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 17 diecisiete a las 08:00 ocho horas del día 18 dieciocho, laborando en total esta semana 72 setenta y dos horas con cuarenta y cinco minutos, generándose 32 treinta y dos horas con cuarenta y cinco minutos extras, 9 nueve al 100% cien por ciento y 23 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos al 200% doscientos por ciento.-----

**22.-Semana comprendida del 18 dieciocho al 24 veinticuatro de agosto del año 2013 dos mil trece.-** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 20 veinte a las 08:00 ocho horas del día 21 veintiuno (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 23 veintitrés a las 08:00 ocho horas del día 24 veinticuatro (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos). Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**23.-Semana comprendida del 25 veinticinco al 31 treinta y uno de agosto del año 2013 dos mil trece.-** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 26 veintiséis a las 08:00 ocho horas del día 27 veintisiete (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 29 veintinueve a las 08:00 ocho horas del día 30 treinta (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos). Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**24.-Semana comprendida del 1º primero al 07 siete de septiembre del año 2013 dos mil trece.-** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 1º primero a las 08:00 ocho horas del día 02 dos (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.), de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 04 cuatro a las 08:00 ocho horas del día 05 cinco (24

veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 07 siete a las 08:00 ocho horas del día 08 ocho, laborando en total esta semana 72 setenta y dos horas con cuarenta y cinco minutos, generándose 32 treinta y dos horas con cuarenta y cinco minutos extras, 9 nueve al 100% cien por ciento y 23 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos al 200% doscientos por ciento.-----

**25.-Semana comprendida del 08 ocho al 14 catorce de septiembre del año 2013 dos mil trece.-** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 10 diez a las 08:00 ocho horas del día 11 once (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 13 trece a las 08:00 ocho horas del día 14 catorce (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos). Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**26.-Semana comprendida del 15 quince al 21 veintiuno de septiembre del año 2013 dos mil trece.-** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 16 dieciséis a las 08:00 ocho horas del día 17 diecisiete (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 19 diecinueve a las 08:00 ocho horas del día 20 veinte (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos). Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**27.-Semana comprendida del 22 veintidós al 28 veintiocho de septiembre del año 2013 dos mil trece.-** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 22 veintidós a las 08:00 ocho horas del día 23 veintitrés (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.), de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 25 veinticinco a las 08:00 ocho horas del día 26 veintiséis (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 28 veintiocho a las 08:00 ocho horas del día 29 veintinueve, laborando en total esta semana 72 setenta y dos horas con cuarenta y cinco minutos, generándose 32 treinta y dos horas con cuarenta y cinco minutos extras, 9 nueve al 100% cien por ciento y 23

veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos al 200% doscientos por ciento.-----

**28.-Semana comprendida del 29 veintinueve de septiembre al 05 cinco de octubre del año 2013 dos mil trece.-**Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 1º primero a las 08:00 ocho horas del día 02 dos (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 04 cuatro a las 08:00 ocho horas del día 05 cinco (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos). Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**29.-Semana comprendida del 06 seis al 12 doce de octubre del año 2013 dos mil trece.-** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 07 siete a las 08:00 ocho horas del día 08 ocho (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 10 diez a las 08:00 ocho horas del día 11 once (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos). Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**30.-Semana comprendida del 13 trece al 19 diecinueve de octubre del año 2013 dos mil trece.-**Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 13 trece a las 08:00 ocho horas del día 14 catorce (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.), de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 16 dieciséis a las 08:00 ocho horas del día 17 diecisiete (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 19 diecinueve a las 08:00 ocho horas del día 20 veinte, laborando en total esta semana 72 setenta y dos horas con cuarenta y cinco minutos, generándose 32 treinta y dos horas con cuarenta y cinco minutos extras, 9 nueve al 100% cien por ciento y 23 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos al 200% doscientos por ciento.-----

**31.-Semana comprendida del 20 veinte al 26 veintiséis de octubre del año 2013 dos mil trece.-** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 22 veintidós a las 08:00 ocho horas del día 23 veintitrés (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las

07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 25 veinticinco a las 08:00 ocho horas del día 26 veintiséis (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos). Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**32.-Semana comprendida del 27 veintisiete de octubre al 02 dos de noviembre del año 2013 dos mil trece.-**Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 28 veintiocho a las 08:00 ocho horas del día 29 veintinueve (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 31 treinta y uno a las 08:00 ocho horas del día 1º primero (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos). Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**33.-Semana comprendida del 03 tres al 09 nueve de noviembre del año 2013 dos mil trece.-** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 03 tres a las 08:00 ocho horas del día 04 cuatro (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.), de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 06 seis a las 08:00 ocho horas del día 07 siete (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 09 nueve a las 08:00 ocho horas del día 10 diez, laborando en total esta semana 72 setenta y dos horas con cuarenta y cinco minutos, generándose 32 treinta y dos horas con cuarenta y cinco minutos extras, 9 nueve al 100% cien por ciento y 23 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos al 200% doscientos por ciento.-----

**34.-Semana comprendida del 10 diez al 16 dieciséis de noviembre del año 2013 dos mil trece.-** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 12 doce a las 08:00 ocho horas del día trece (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 15 quince a las 08:00 ocho horas del día 16 dieciséis (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos). Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**35.-Semana comprendida del 17 diecisiete al 23 veintitrés de noviembre del año 2013 dos mil trece.-**

Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 18 dieciocho a las 08:00 ocho horas del día 19 diecinueve (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 21 veintiuno a las 08:00 ocho horas del día 22 veintidós (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos). Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**36.-Semana comprendida del 24 veinticuatro al 30 treinta de noviembre del año 2013 dos mil trece.-**

Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 24 veinticuatro a las 08:00 ocho horas del día 25 veinticinco (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.), de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 27 veintisiete a las 08:00 ocho horas del día 28 veintiocho (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 30 treinta a las 08:00 ocho horas del día 1º primero, laborando en total esta semana 72 setenta y dos horas con cuarenta y cinco minutos, generándose 32 treinta y dos horas con cuarenta y cinco minutos extras, 9 nueve al 100% cien por ciento y 23 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos al 200% doscientos por ciento.-----

**37.-Semana comprendida del 1º primero al 07 siete de diciembre del año 2013 dos mil trece.-**

Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 03 tres a las 08:00 ocho horas del día 04 cuatro (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 06 seis a las 08:00 ocho horas del día 07 siete (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos). Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**38.-Semana comprendida del 08 ocho al 14 catorce de diciembre del año 2013 dos mil trece.-**

Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 09 nueve a las 08:00 ocho horas del día 10 diez (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 12 doce a las 08:00 ocho horas del día 13 trece (24 veinticuatro

horas con 15 quince minutos). Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**39.-Semana comprendida del 15 quince al 21 veintiuno de diciembre del año 2013 dos mil trece.-**

Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 15 quince a las 08:00 ocho horas del día 16 dieciséis (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.), de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 18 dieciocho a las 08:00 ocho horas del día 19 diecinueve (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 21 veintiuno a las 08:00 ocho horas del día 22 veintidós, laborando en total esta semana 72 setenta y dos horas con cuarenta y cinco minutos, generándose 32 treinta y dos horas con cuarenta y cinco minutos extras, 9 nueve al 100% cien por ciento y 23 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos al 200% doscientos por ciento.---

**40.-Semana comprendida del 22 veintidós al 28 veintiocho de diciembre del año 2013 dos mil trece.-**

Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 24 veinticuatro a las 08:00 ocho horas del día 25 veinticinco (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 27 veintisiete a las 08:00 ocho horas del día 28 veintiocho (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos). Laborando en total esta semana 48 cuarenta y ocho horas y media, generándose 08 ocho horas y media extras, las que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más.-----

**41.-Semana comprendida del 29 veintinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece al 04 cuatro de enero del año 2014 dos mil catorce.-**

Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 30 treinta a las 08:00 ocho horas del día 1º primero (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 1º primero a las 08:00 ocho horas del día 02 dos (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos) y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 04 cuatro a las 08:00 ocho horas del día 05 cinco, laborando en total esta semana 72 setenta y dos horas con cuarenta y cinco minutos, generándose 32 treinta y dos horas con cuarenta y cinco minutos extras, 9 nueve al 100% cien por ciento y 23

veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos al 200% doscientos por ciento.-----

**42.-Semana comprendida del 05 cinco al 11 once de enero del año 2014 dos mil catorce.-**Señaló en su escrito de aclaración y ampliación que no laboró. -----

**43.-Semana comprendida del 12 doce al 18 dieciocho de enero del año 2014 dos mil catorce.-** Solo laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 16 dieciséis a las 08:00 ocho horas del día 17 diecisiete (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.), por lo que no laboró horas extras en esa semana.-----

**44.-Semana comprendida del 19 diecinueve al 25 veinticinco de enero del año 2014 dos mil catorce.-** Laboró de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 19 diecinueve a las 08:00 ocho horas del día 20 veinte (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos.), de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 22 veintidós a las 08:00 ocho horas del día 23 veintitrés (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos), y de las 07:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos del día 25 veinticinco a las 08:00 ocho horas del día 26 veintiséis (24 veinticuatro horas con 15 quince minutos), laborando en total esta semana 72 setenta y dos horas con cuarenta y cinco minutos, generándose 32 treinta y dos horas con cuarenta y cinco minutos extras, 9 nueve al 100% cien por ciento y 23 veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos al 200% doscientos por ciento.-----

Así las cosas, la entidad demandada deberá de pagar al actor un total de **setecientas veinte horas con cuarenta y cinco minutos extraordinarias**, de las cuales **trecientas sesenta y cuatro horas con treinta minutos** deberán cubrirse en un 100% cien por ciento más a lo correspondiente al salario diario por hora y **trescientas cincuenta y seis horas con quince minutos**, serán pagadas en un 200% doscientos por ciento más del salario diario ordinario por hora, ello de acuerdo a los razonamientos antes expuestos. -----

**VIII.-**Pretende el actor le sean cubiertos los sobresueldos que le corresponden por laborar en días de descanso obligatorio, de conformidad a lo que dispone el artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, precisando en su escrito de aclaración y ampliación de demanda que

fueron los siguientes: 05 cinco de mayo del año 2013 dos mil trece, 16 dieciséis y 28 veintiocho de septiembre del año 2013 dos mil trece, 18 dieciocho de noviembre del año 2013 dos mil trece en conmemoración al 20 veinte de noviembre, así como el 1º primero de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

La demandada contestó que el reclamo resulta improcedente, en virtud que siempre y en todo momento le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a las que tuvo derecho, y por ningún motivo se le adeuda pago alguno, ya que durante la vigencia de la relación laboral, dada la naturaleza y necesidades del servicio, su rol de actividades podía cambiar en cuanto a los días del calendario, pudiendo considerar laborar incluso en días festivos o de descanso.-----

En esa tesitura, tenemos que los artículos 38 y 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, disponen lo siguiente: -----

**Artículo 38.-** Serán considerados como días de descanso obligatorio: 1º. de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1º. y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y los que se determinen por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**Artículo 39.-** Los servidores públicos que por necesidad del servicio, laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un 200% del mismo por el servicio prestado, pero si coincide el día de descanso obligatorio con el día de descanso semanal obligatorio, se pagará un 300% más del sueldo, independientemente de su salario normal por ese día, sin que tales eventos puedan repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales.

Así, reconoció expresamente la demandada, que de acuerdo a la naturaleza de las actividades del actor, pudo haber prestado sus servicios en días festivos o descanso obligatorio, corroborándose con la descripción de días laborados que se realizó en el estudio de tiempo extraordinario, que efectivamente prestó sus servicios los días 05 cinco de mayo del año 2013 dos mil trece, 16 dieciséis y 28 veintiocho de septiembre del año 2013 dos mil trece, 18 dieciocho de noviembre del año 2013 dos mil trece en conmemoración al 20 veinte de noviembre, así como el 1º primero de enero del año 2014 dos mil catorce, considerados por el artículo 38 de la Ley de la materia como de descanso obligatorio, por lo que la patronal deberá de justificar habérselos cubierto en un

200% más de lo que le correspondía como salario ordinario, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

Ahora, analizado de nueva cuenta el material probatorio aportado por el ente público, nos arroja lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **\*\*\*\*\***, que se desahogó en audiencia del día 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince (fojas 170 a la 172), no le rinde beneficio, al no haber reconocido el absolvente ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

En cuanto a la **CONFESIONAL EXPRESA**, de las constancias que integran el juicio no se desprende reconocimiento alguno del trabajador actor, respecto de que los días de descanso obligatorio que laboró, se le hubiesen cubierto en términos de Ley.-----

El contenido de la **DOCUMENTAL** que se integra con la copia certificada de las actuaciones del procedimiento de responsabilidad laboral incoado al actor bajo número de expediente RL-01-2014, tampoco le rinde beneficio, pues su contenido nada atiende a la litis que se estudia en éste momento. -----

De la **INSPECCIÓN OCULAR**, se desistió en comparecencia del día 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince (foja 234).-----

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco le benefician, ya que de autos no se desprende ninguna manifestación o constancia que justifique el pago de la obligación pretendida. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor los 05 cinco días de descanso obligatorio que le adeuda, mismos que deberá de ser cubiertos en un 200% doscientos por ciento más de lo que se le pagó como salario ordinario.-----

**IX.-** Finalmente pretende el actor el pago del monto que se le adeuda por los periodos de descanso que le

correspondían de conformidad a lo que dispone el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para ello estableció que dentro de su jornada continua de 24 veinticuatro horas, la demandada le otorgaba tres periodos dentro de cada jornada para descansar o tomar alimentos, cada uno de treinta minutos, el primero de ellos en el desayuno de las 09:15 nueve horas con quince minutos a las 09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos, el segundo de ellos en la comida de las 14:00 catorce horas a las 14:30 catorce horas con treinta minutos y el tercero en la cena, de las 20:00 veinte horas a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, sin embargo dichos descansos los tomaba dentro de la fuente de trabajo.-----

La demandada contestó que el reclamo resulta improcedente, ya que durante la vigencia de la relación laboral siempre y en todo momento le fueron concedidos diversos periodos de tiempo para descansar o ingerir sus alimentos, que incluso excedían de lo legalmente establecido, estos fuera de las instalaciones de la dependencia, más sin embargo, a su propia elección el mismo prefería realizarlo dentro de sus instalaciones.-----

Ante tales argumentos tenemos que efectivamente el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que durante la jornada continua de trabajo, si esta fuese de ocho horas, se debe conceder al servidor público un descanso de media hora por concepto de tiempo para la toma de alimentos.-----

En esa tesitura, existe el reconocimiento expreso del disidente respecto de que por cada ocho horas de trabajo, la entidad demandada le concedía median hora de descanso para tomar sus alimentos, esto es, para desayunar, comer y cenar; sin que nuestro cuerpo normativo exija que dicho lapso deba disfrutarse fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, y que de no ser así se compute como tiempo efectivo de trabajo.-----

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor monto alguno por periodos de descanso para la ingesta de alimentos.-----

**X.**-Manifestó el operario en su escrito de aclaración y ampliación a la demanda, que su salario se integraba de la siguiente manera: -----

**PRIMER QUINCENA**

Sueldo \$\*\*\*\*\*  
Estímulo mensual \$\*\*\*\*\*

**SEGUNDA QUINCENA**

Sueldo \$\*\*\*\*\*

**Total del salario mensual** \$\*\*\*\*\*

La demandada contestó que el último salario percibido por el disidente era por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 m.n. mensuales.-----

Ante tal controversia, tenemos que según lo dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la demandada justificar su afirmación, para la cual se hace un nuevo estudio de las pruebas que allegó a juicio, de las que se desprende lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio \*\*\*\*\*, que se desahogó en audiencia del día 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince (fojas 170 a la 172), no le rinde beneficio, al no haber reconocido el absolvente ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

En cuanto a la **CONFESIONAL EXPRESA**, de las constancias que integran el juicio no se desprende reconocimiento alguno del trabajador actor, con posterioridad a su escrito de aclaración y ampliación de demanda, respecto d que su salario era el que plantea la demandada.-----

El contenido de la **DOCUMENTAL** que se integra con la copia certificada de las actuaciones del procedimiento de responsabilidad laboral incoado al actor bajo número de expediente RL-01-2014, tampoco le rinde beneficio, pues su contenido nada atiende a la litis que se estudia en éste momento. -----

De la **INSPECCIÓN OCULAR**, se desistió en comparecencia del día 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince (foja 234).-----

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco le benefician, ya que de autos no se desprende ninguna manifestación o constancia que justifique que el salario era diverso al que sostiene el disidente. -----

Así, al no haber cumplido la demandada con el débito probatorio que le fue impuesto, por lo que deberá de prevalecer la presunción que opera a favor del trabajador, respecto de que su salario ascendía a la cantidad que plantea en su escrito de aclaración y ampliación a la demanda.-----

En esa tesitura, para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el salario señalado por el trabajador actor, que asciende a la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/100 M.N.) MENSUALES**.-----

Para efecto de cuantificar los incrementos salariales que deberán de cubrirse al actor a partir de la fecha del cese injustificado acontecido el 29 veintinueve de enero del año 2014 dos mil catorce, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Oficial de Protección Civil", adscrito al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a partir de la fecha antes señalada y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-**El actor del juicio **C. \*\*\*\*\*** acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se decreta la nulidad de la sanción impuesta actor dentro del procedimiento de responsabilidad laboral RL-01/2014, consistente en el cese en su empleo, cargo y comisión que venía desempeñando como Oficial de Protección Civil, adscrito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga.-----

**TERCERA.-SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO**, a REINSTALAR al **C. \*\*\*\*\*** en el cargo de Oficial de Protección civil, adscrito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, debiéndose considerar la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido; como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, así como el aguinaldo y prima vacacional por ese periodo, que se generaron a partir del cese injustificado acontecido el 29 veintinueve de enero del año 2014 dos mil catorce al 29 veintinueve de enero del año 2015 dos mil quince, con sus respectivos incrementos salariales, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado.-----

**CUARTA.-**De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor las siguientes prestaciones: **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional**, en el periodo comprendido del 25 veinticinco de marzo del año 2013 dos mil trece al 28 veintiocho de enero del año 2014 dos mil catorce; **setecientas veinte horas con cuarenta y cinco minutos extraordinarias**, de las cuales **trecientas sesenta y cuatro horas con treinta minutos** deberán cubrirse en un 100% cien por ciento más a lo correspondiente al salario diario por hora y **trescientas cincuenta y seis horas con quince minutos**, serán pagadas en un 200% doscientos por ciento más del salario diario ordinario por hora, así como **05 cinco días de descanso obligatorio** que le adeuda, mismos que deberá

de ser cubiertos en un 200% doscientos por ciento más de lo que se le pagó como salario ordinario.-----

**QUINTA.-SE ABSUELVE** a la demandada de que pague al actor los siguientes conceptos: aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo comprendido del 10 diez de mayo del año 2010 dos mil diez al 24 veinticuatro de marzo del año 2013 dos mil trece, así como monto alguno por periodos de descanso para la ingesta de alimentos.---

**SEXTA.-Se ordena GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Oficial de Protección Civil", adscrito al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a partir del 29 veintinueve de enero del año 2014 dos mil catorce y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García, que autoriza y da fe. Proyectó la Licenciada Victoria Pérez Frías. - - - - -

**VPF**

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----